

REPÚBLICA DE COLOMBIA



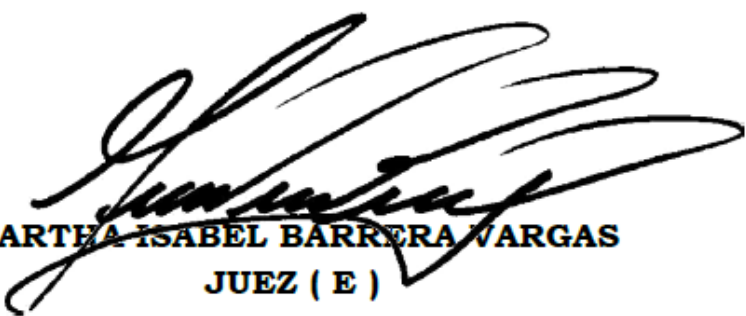
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00288.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01161.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

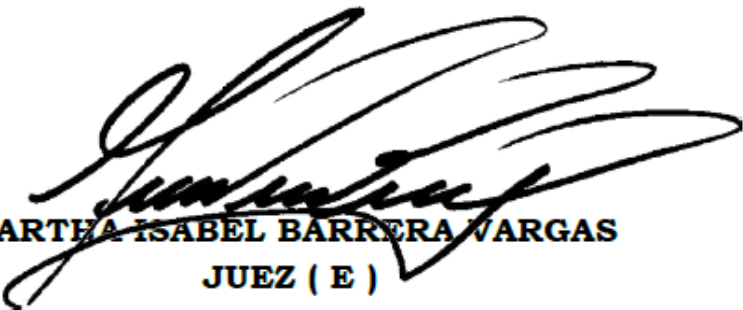
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01242.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

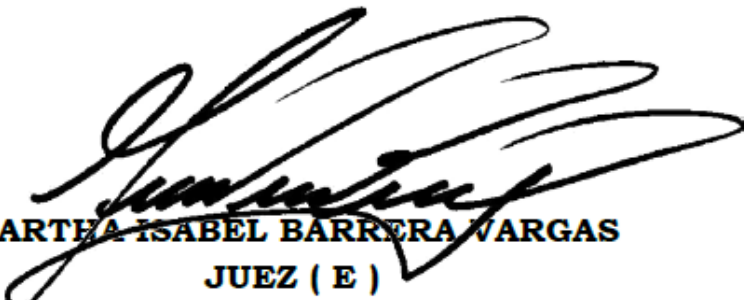
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



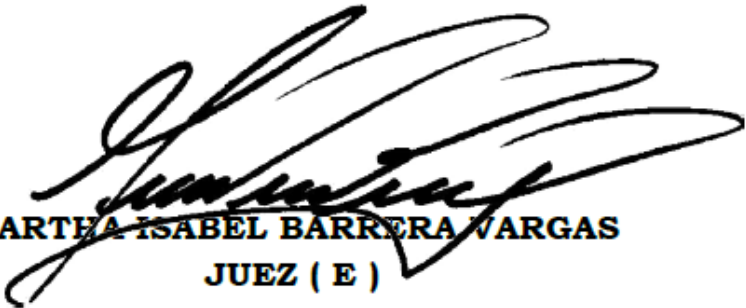
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00610.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada de la parte demandante, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la “Carrera 72 D N° 57 C – 09 sur” o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, a la hora de las **2:30 P.M., del 18 de junio de 2024¹.**

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqcemkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00493.

De la revisión a la providencia del 27 de noviembre de 2023 (*Núm. 28. C.P.*), se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico, en razón a que la fecha de la providencia corresponde al “*27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*” y no como quedo estipulado en el referido auto.

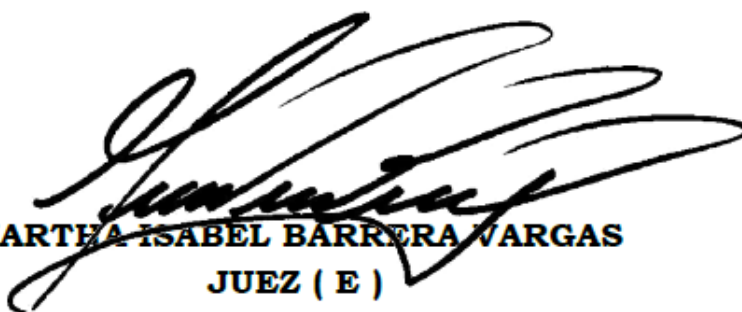
En consecuencia, al tenor de lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la providencia del 27 de noviembre de 2023, así;

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00178.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad Credivalores – Crediservicios S.A. actuando en virtud del endoso en propiedad realizado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocero y administrador del P.A Tucrédito Sindicado.S.A., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora Giselle Carolina Muñoz Sosa, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré “N°0010200000063353M”
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 29 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada Giselle Carolina Muñoz Sosa, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°0010200000063353M”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

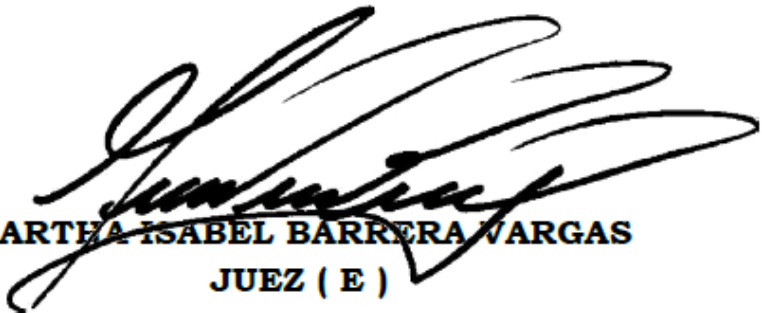
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$484.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese, 3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

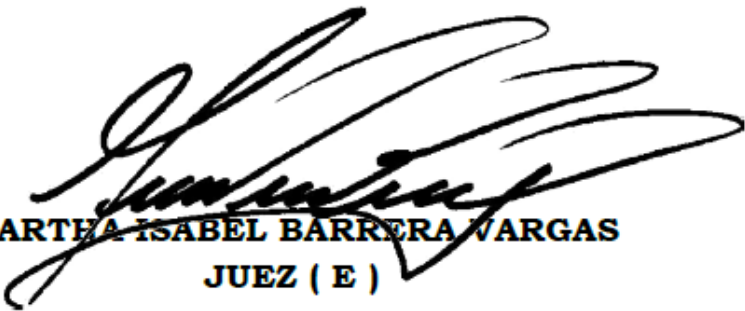
EXP. N°2023-00178.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por la apoderada de la parte demandante la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al apoderado sustituto **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



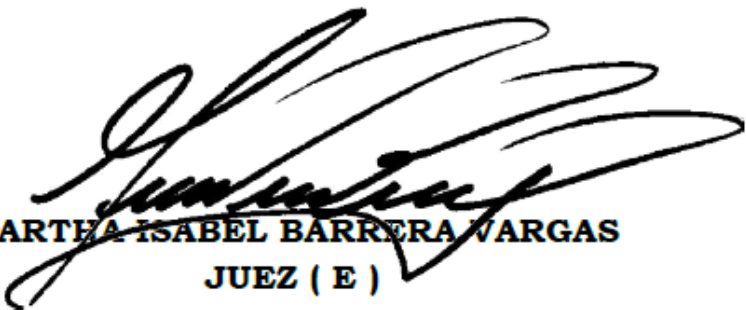
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00779.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por AVSA S.A, mediante la cual informó que *“la señora Luisa Fernanda Santa Sanabria no tiene actualmente vínculo laboral con la empresa, en consecuencia, no es posible aplicar la medida cautelar solicitada”*. Téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



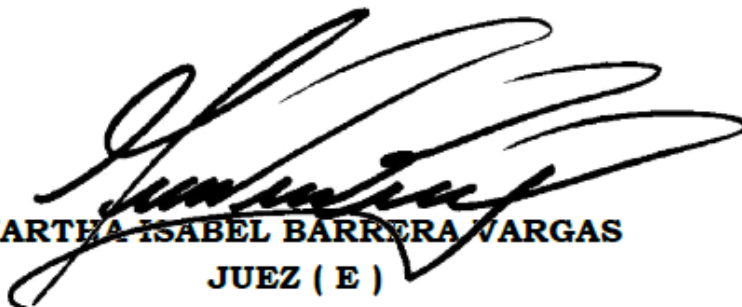
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00767.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada de parte demandante, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la “Calle 49 sur N° 95 A – 63 Interior 20, casa 26 (dirección catastral)”, identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-40456935”. La hora **8:00 A.M.**, del **21 de junio de 2024**. Lo anterior comuníquese vía correo electrónico a las partes intervinientes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



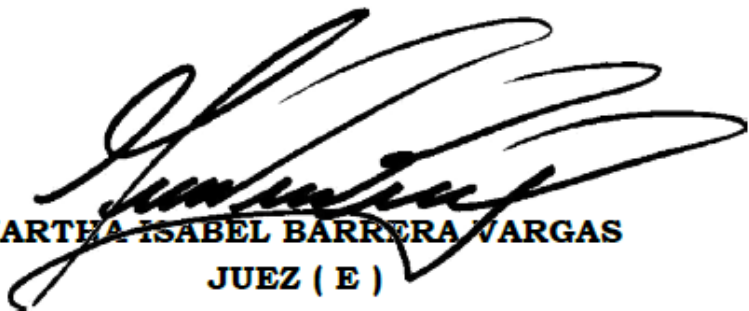
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00832.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00163.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa III – Propiedad Horizontal por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Oscar Gabriel Barrera Hernández y Ana Cecilia Hernández Holguín, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 20 de abril de 2021 (*Núm.05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradores de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso,

según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$192.600.oo. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00742.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y de la revisión a la providencia del 19 de enero de 2024, se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico toda vez que el nombre del pagador es Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. y no como se indica en dicho auto.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR: el auto proferido el 19 de enero de 2024, así:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del total que, por concepto de salario, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos devengue el demandado **JAVIER ANDRÉS FONSECA GONZÁLEZ**, quien es empleado de **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.** Se limita la medida a la suma de **\$13.502.000.00 M/cte.**

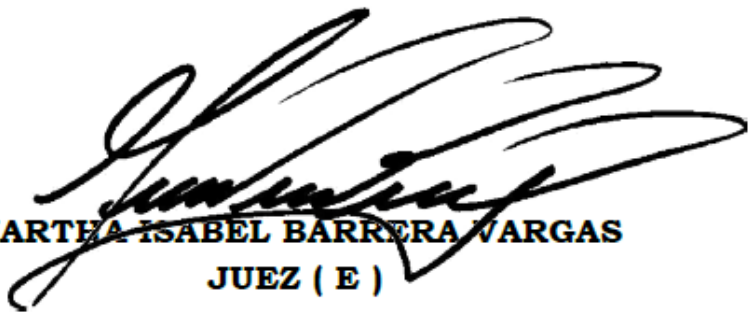
Los dineros deberán ponerse a ordenes de este Estrado judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. En el oficio se le prevendrá al pagador que, de no cumplir con lo aquí ordenado, deberá responder por los valores cuyos descuentos fueron ordenados, conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 593 *ibidem*.

Por otra parte, en virtud a la solicitud de adicionar en el auto el número de cédula de ciudadanía del demandado como la dirección de

notificación del pagador, la memorialista deberá tener en cuenta que dichos datos están protegidos por la Ley1581 de 2012, de tal suerte que al ser este documento de información pública, el mismo, no puede contener dicha información, no obstante, dichos datos serán de conocimiento del pagador en el oficio de comunicación de la presente medida cautelar.

Por secretaría ofíciase de conformidad y la parte interesada acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



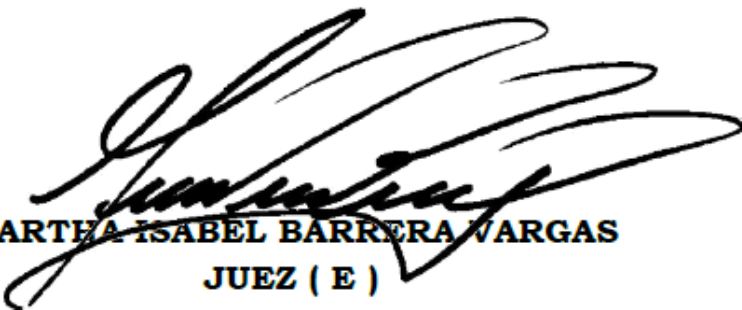
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00912.

En atención al acta del 29 de noviembre de 2023, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la *“Carrera 95 A N°34 – 39, interior 29 apartamento 402 de la Agrupación los condominios III –Propiedad Horizontal”* o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, a la hora de las **10:00 A.M., del 18 de junio de 2024¹**.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00753.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Comultrasan, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora Yohana Pérez Jaramillo, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°066-0064-003318449”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°066-0064-003318449”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal

en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

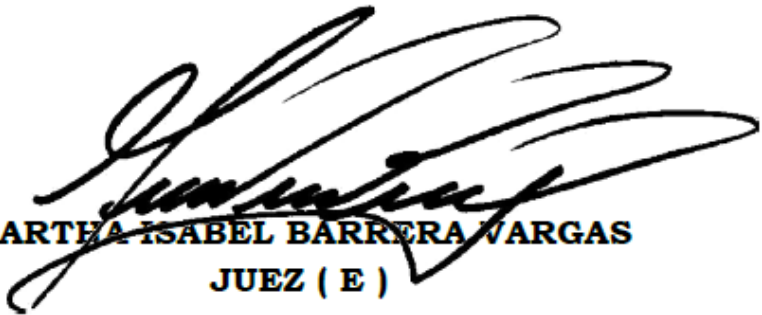
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$84.300.00.** **M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00601.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad Confiar Cooperativa Financiera, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra el señor Carlos Andrés Manrique Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés “N°B000202936 (05-52)” y “N°5259831756567009”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, providencia que fue objeto de corrección en autos del 22 de marzo de 2023 y 15 de junio de 2023.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés “N°B000202936 (05-52)” y “N°5259831756567009”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante

la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

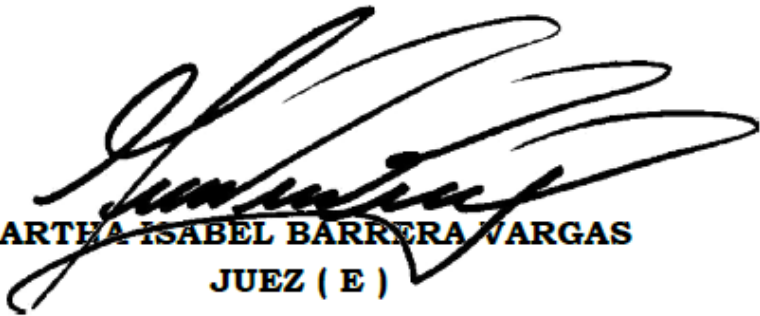
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$132.800.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00986.

De la revisión a la providencia del 13 de diciembre de 2023 (*Núm. 14. C.P*), se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico, en razón a que el número del expediente es “2023-00986” y no como quedo estipulado en el referido auto.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la providencia del 13 de diciembre de 2023, así;

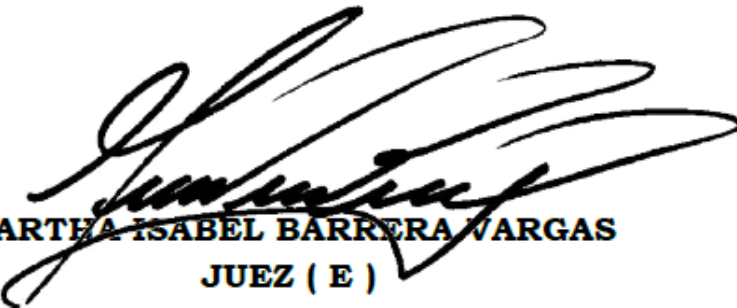
EXP. N°2023-00986

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

APORTAR las grabaciones correspondientes a las cámaras internas y externas del conjunto Residencial Castellón de los Condes respecto a los hechos sucedidos en el apartamento 1223 el 29 de julio de 2022 relacionadas en el acápite de pruebas en los numerales “1 y 2”. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 *ibidem*.

Por secretaría contrólese el término.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

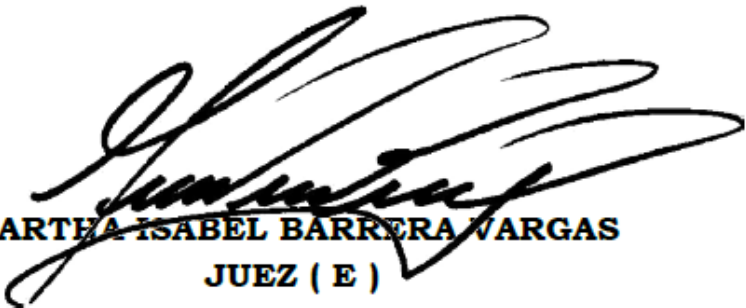
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00837.

Téngase en cuenta que el demandado Oscar Giovanni Poveda Suarez, se notificó del mandamiento de pago proferido el 1 de noviembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00742.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Av. Villas S.A., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra el señor Javier Andrés Fonseca González, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°5471412872501065”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°5471412872501065”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

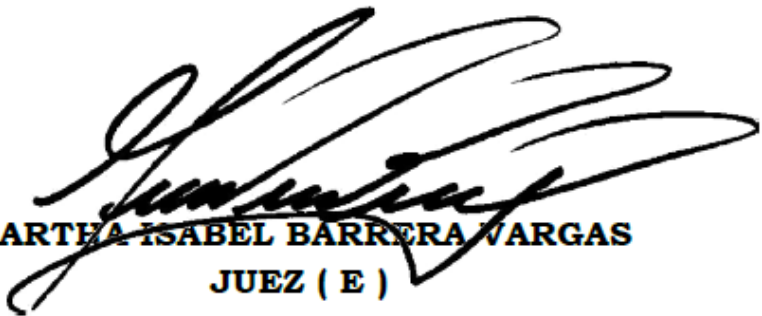
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$304.037.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



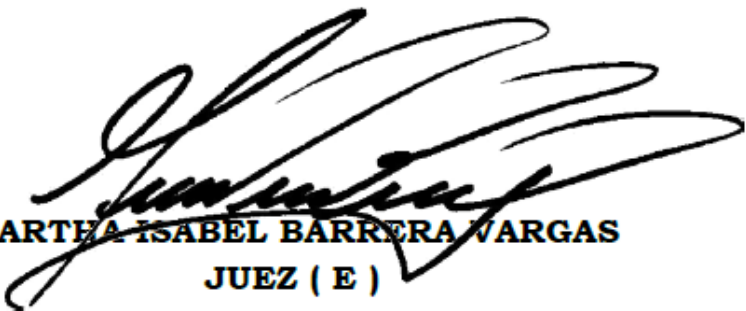
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00178.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

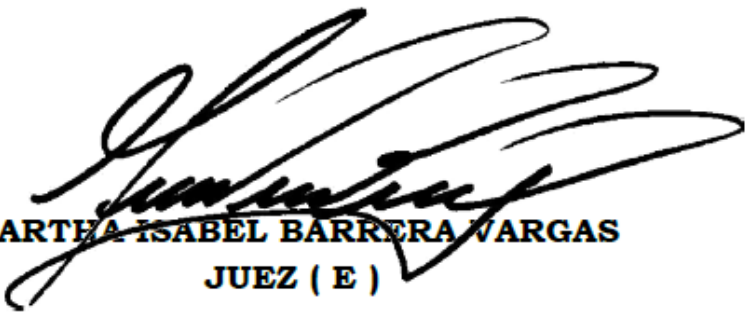
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00832.

Téngase en cuenta que el demandado Julián Castañeda Hernández, se notificó del mandamiento de pago proferido el 1 de noviembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00863.

De la revisión a la providencia del 16 de noviembre de 2023 (*Núm. 16. C.M.C*), se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico, en razón a que el nombre de la demandada es **ANGGIE NATALIA ROJAS MORALES** y no como quedo estipulado en el referido auto.

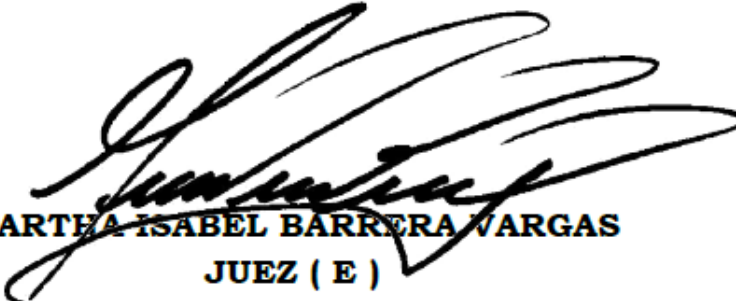
En consecuencia, al tenor de lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero de la providencia del 16 de noviembre de 2023, así;

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGGIE NATALIA ROJAS MORALES**, por las siguientes sumas (...)

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00780.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RV Inmobiliaria S.A. contra Yurivel Santana Capera y Leonor Capera Chacón, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

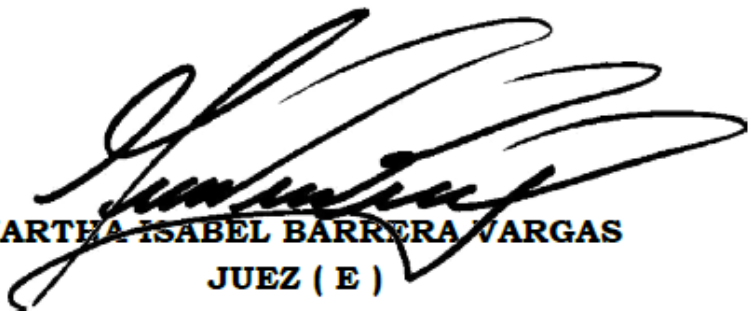
TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00670.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor Oscar Iván Rodríguez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2511411”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°2511411”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

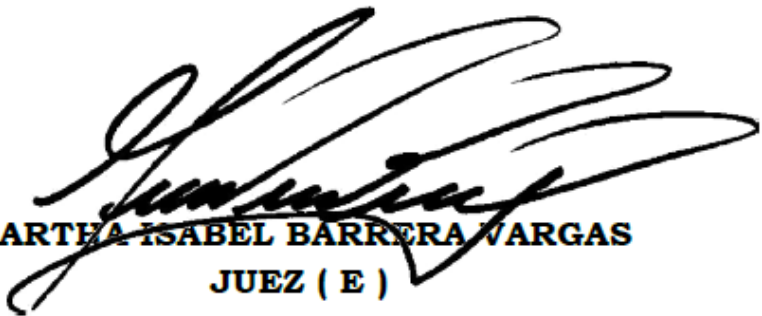
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$202.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00747.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Caja Social, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra Jorge Eliecer Cerinza Ibáñez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°33014677872”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 6 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, providencia que fue objeto de aclaración en auto del 9 de junio de 2023.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°33014677872”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

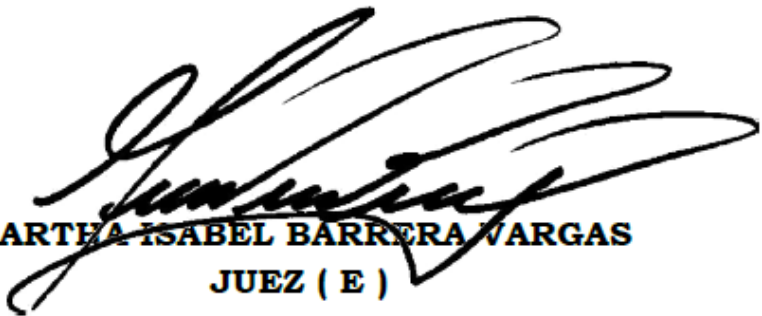
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$105.200.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00963.

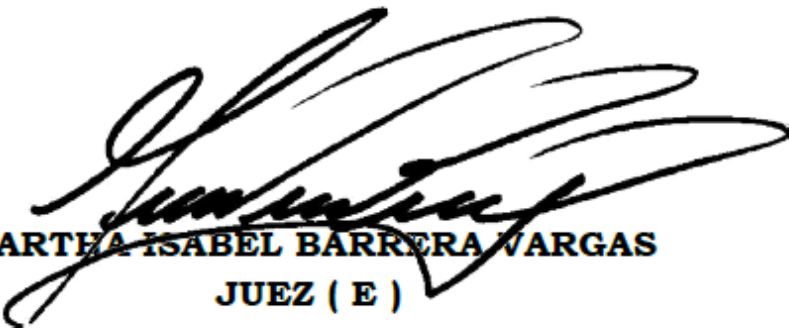
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 1 de diciembre de 2023 (*Núm.04 C.P*), al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda declarativa especial de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Dora Barrera de Camelo contra David López Henao y Valentina García Rojas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

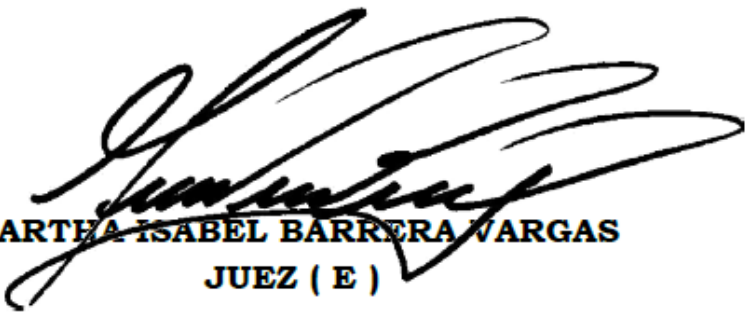
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00779.

Téngase en cuenta que la demandada Luisa Fernanda Santa Sanabria, se notificó del mandamiento de pago proferido el 20 de octubre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00096.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de mínima cuantía promovido por Luis Felipe Chisco Aponte contra Edgar Eurípides Torres Gómez, por desistimiento de las pretensiones.

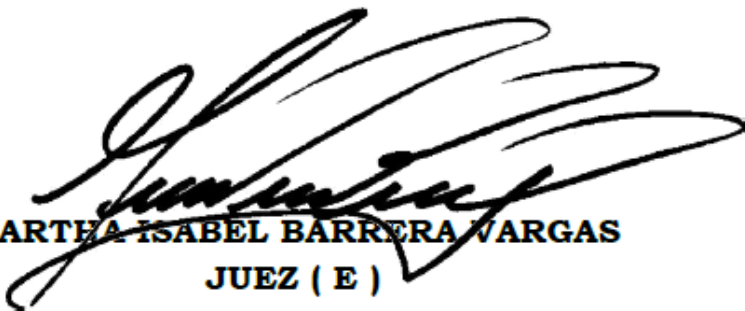
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

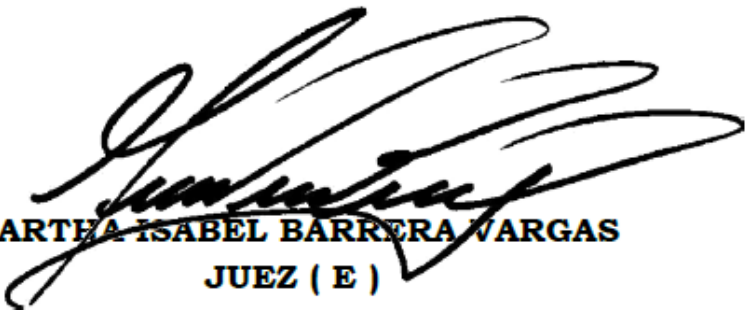
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01118.

En atención a la solicitud que antecede y ante el incumplimiento de lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2023 (*Núm.06 C.P*), al resultar procedente, fijese como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la “Calle 6 A N° 88 – 51 Interior 21, apartamento 301 del Conjunto Residencial Tintala 2 Fase 1” la hora de las **10:00 A.M.** del **14 de junio de 2024.**

Por secretaría ofíciase de conformidad y la parte demandante acredite el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00861.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Agrupación de Vivienda la Primavera Manzana III – Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor José Ernesto Alfonso Celis, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 12 de abril de 2023 (*Núm.06 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso tal y como consta en el acta de notificación de fecha 14 de julio de 2023 (*Núm.07 C.P.*), respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradores de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

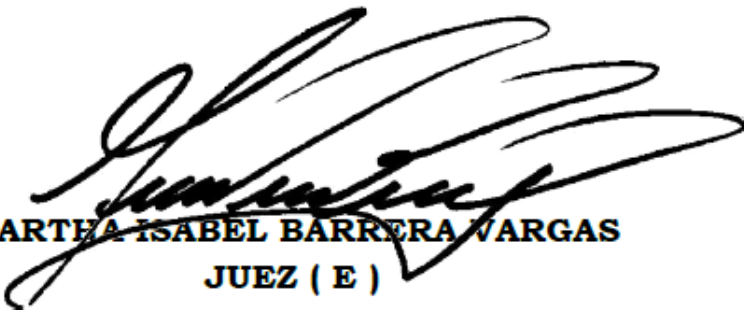
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$192.600.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00894.

Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 17 de noviembre de 2023 (*Núm.09 C.P*), al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda declarativa especial de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Yeirey Vodiare Vargas Monroy contra Yesenia Katherine Rincón Díaz y Lisbeth Yulitza Rincón Díaz.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

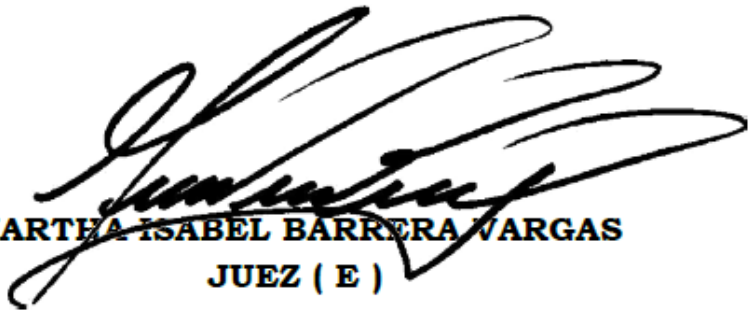
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02699.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que resulta procedente, suspéndase la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ordenada mediante auto del 30 de octubre de 2023 (*Núm. 11 C.P.*).

Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva de realizar las actuaciones procesales pertinentes a fin de darle impulso procesal al presente trámite.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



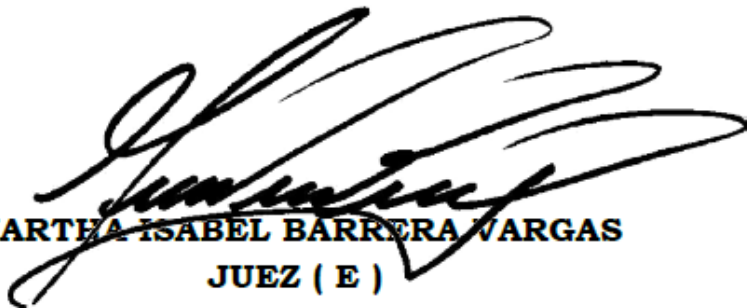
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00911.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue el acuerdo de pago aludido en el memorial de fecha “11 de diciembre de 2023” (Núm. 011). Así mismo, deberá indicar el tiempo de suspensión del presente proceso.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



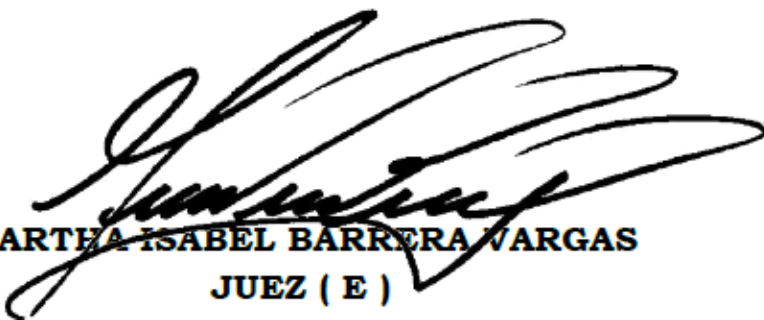
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00673.

En atención a la documental aportada por el apoderado de la parte demandante y en aras de evitar futuras nulidades, requiérase al memorialista para que realice en debida forma la notificación personal y por aviso previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que lo señalado en el artículo 8^o1 de la Ley 2213 de 2022, no sustituye lo contemplado en los referidos artículos, sino que establece la posibilidad de realizar la notificación personal vía electrónica como mensaje de datos, en caso de contar con la información de contacto pertinente. Debido que en la certificación aportada se evidencia que no hubo lectura ni apertura del mensaje de datos.

Notifíquese,



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FLJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00816.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad Confiar Cooperativa Financiera, por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra el señor Jair Alberto Ortegón Hernández, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°B000194586”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 22 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, providencia que fue objeto de corrección en auto del 20 de junio de la misma anualidad.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N° B000194586”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

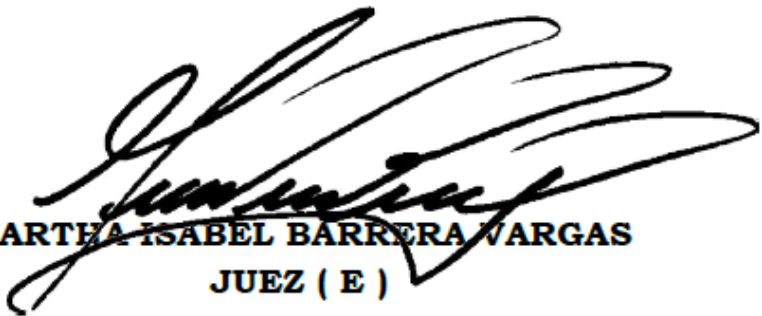
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$334.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00684.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Sabana de Tierra Buena - Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de María Sara Supelano Sarmiento, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de enero de 2023 (*Núm.05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradores de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

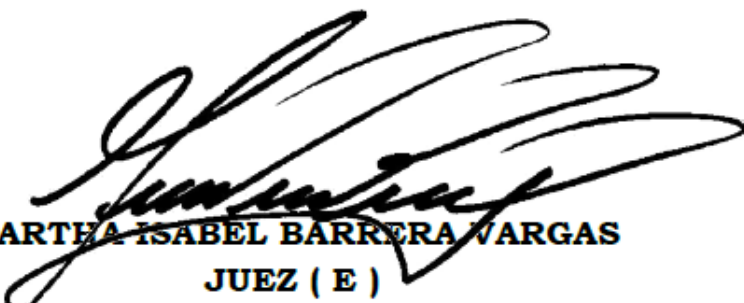
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$129.900.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00686.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Sabana de Tierra Buena - Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Luis Ríos Inuma, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 25 de enero de 2023 (*Núm.05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

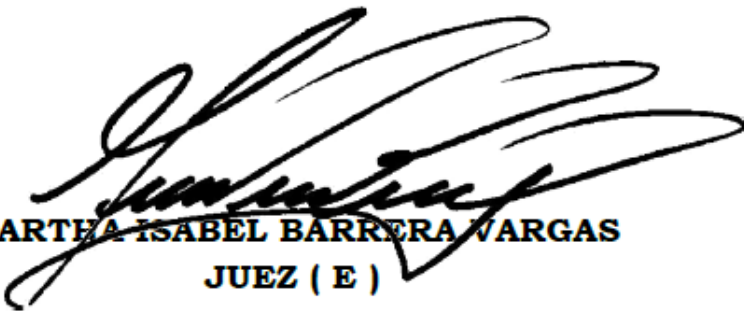
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$86.500.00.** **M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00536.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Recodo de Alsacia - Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Cleopatra Rosmira Hernández Morales, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 7 de marzo de 2023 (*Núm.09 C.P*), se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradores de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

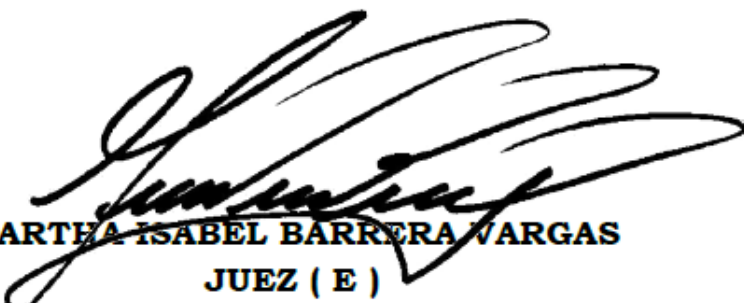
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

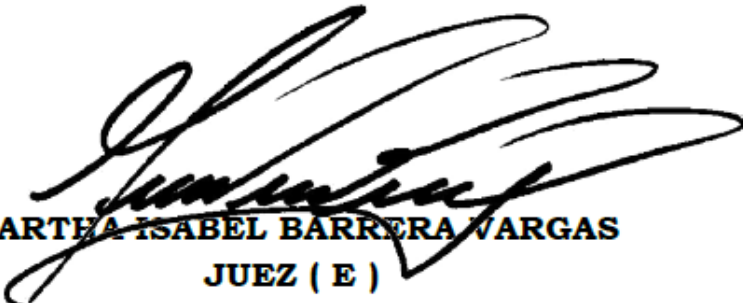
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$156.300.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00589.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial la Plazuela - Propiedad Horizontal por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Jiseth López Tapias, Juan Diego Díaz López y Jiseth Gabriela Díaz López, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 21 de noviembre de 2022 (*Núm.05 C.P.*), se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradores de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante

la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

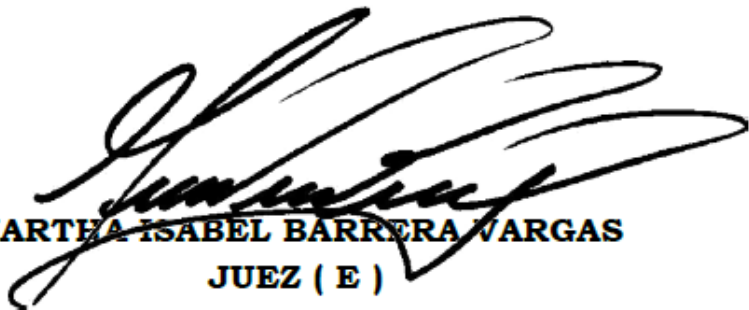
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$602.700.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2016-00634.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 5 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

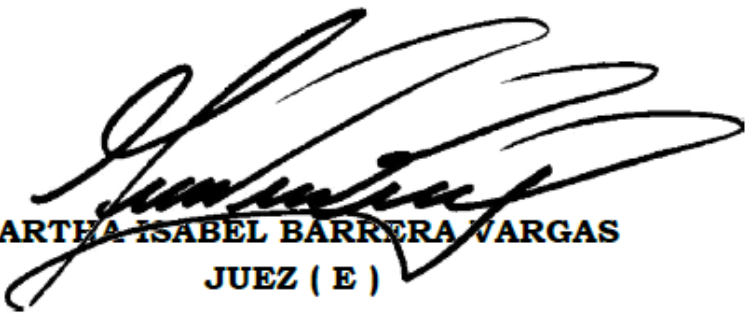
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01450.

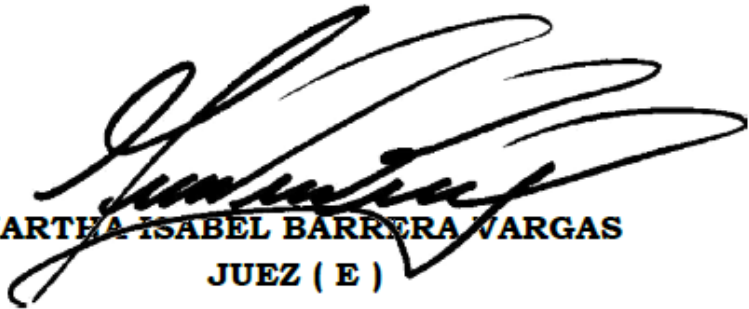
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 1° de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Leny Quitian Escamilla contra Oscar Alejandro Álvarez López e Ivonne Nataly Diaz Franco.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01931.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

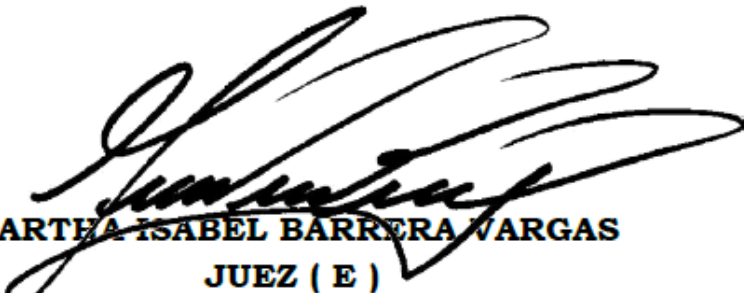
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00728.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 10 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

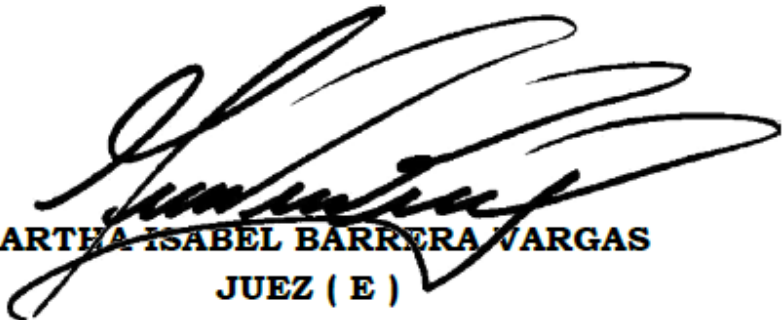
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02122.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

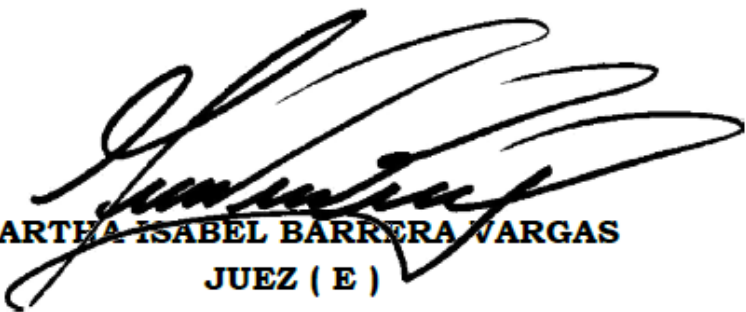
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01399.

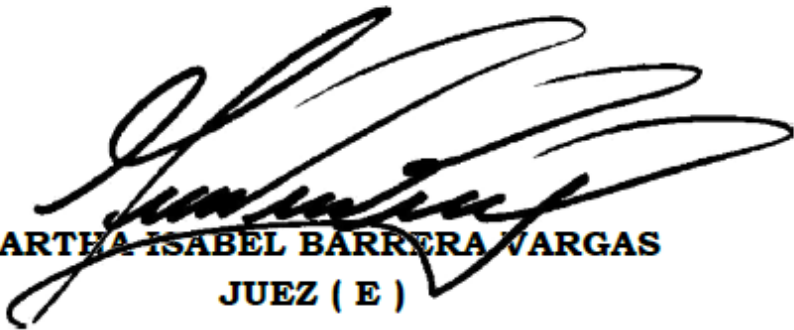
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 7 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble promovida por Ana Briceida Avella Olguin contra los señores Jhon Esteban Ricaurte Avella y Sergio David Ricaurte Avella.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02252.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 2 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

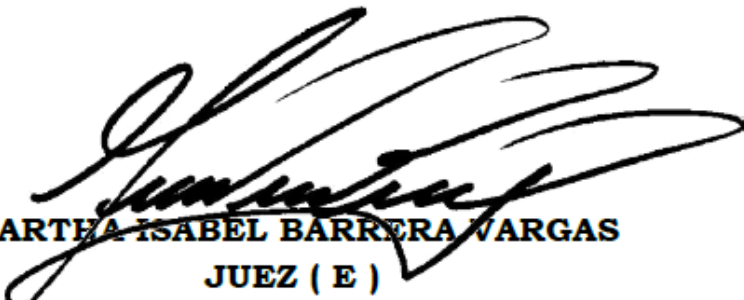
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01136.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

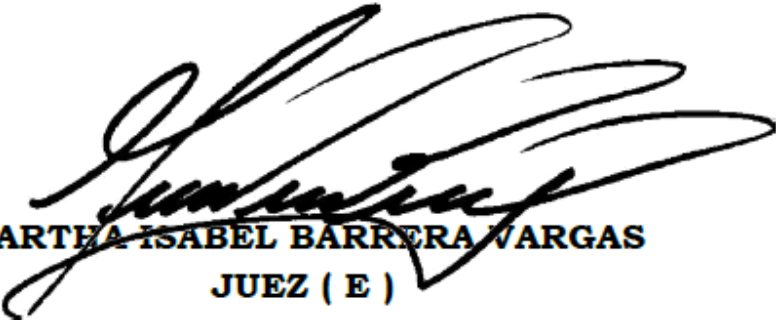
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01511.

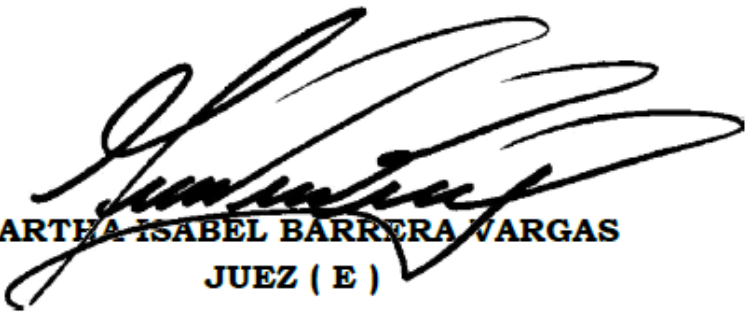
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 12 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Myriam del Socorro Avello contra Jorge David Prieto Avello.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

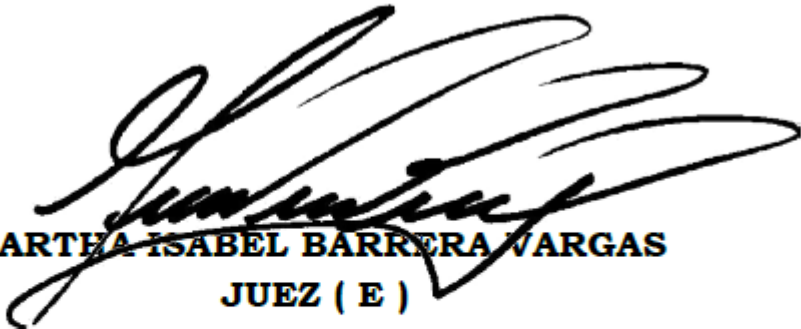
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00005.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la señora Diana Lorena Rubio Calderón es la actual representante legal y/o administradora del Conjunto Residencial Agrupación Torres De Nueva Castilla 1- Propiedad Horizontal, toda vez que, de la certificación aportada se vislumbra que el periodo de representación correspondió del 8 de octubre de 2022 al 7 de octubre de 2023 (Núm. 02 C.P). Así mismo, téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada en este Despacho el 12 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 85 Prueba de existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02112.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

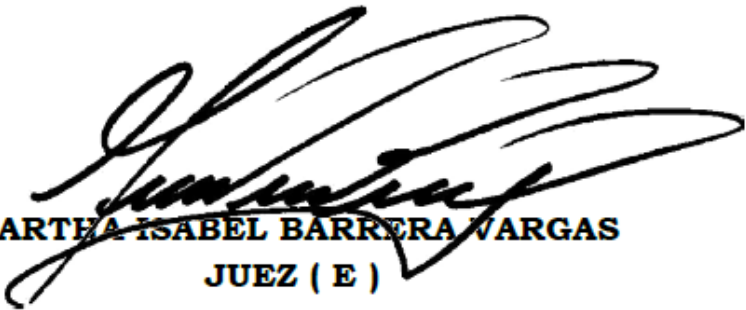
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01340.

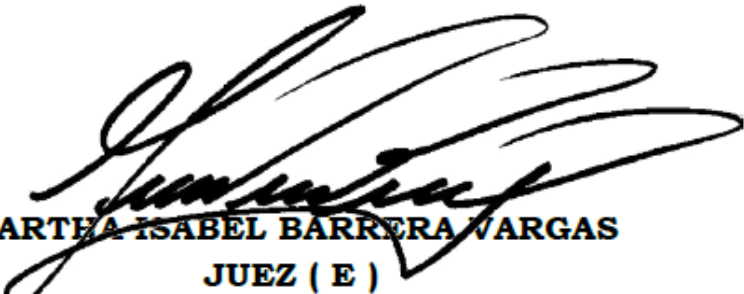
Toda vez que la demanda no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 29 de febrero de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por los señores Jhoni Fernando Ríos Duque y Lucrecia González Gutiérrez contra Lizeth Natalia Aguilera Montañez, Francisco Javier Aguilera Montañez, William Eduardo Aguilera Montañez.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00921.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

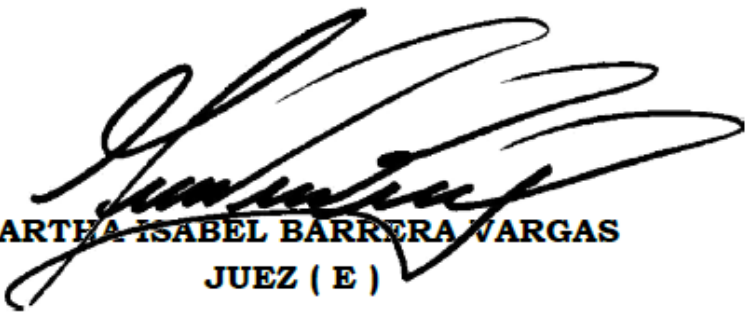
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01440.

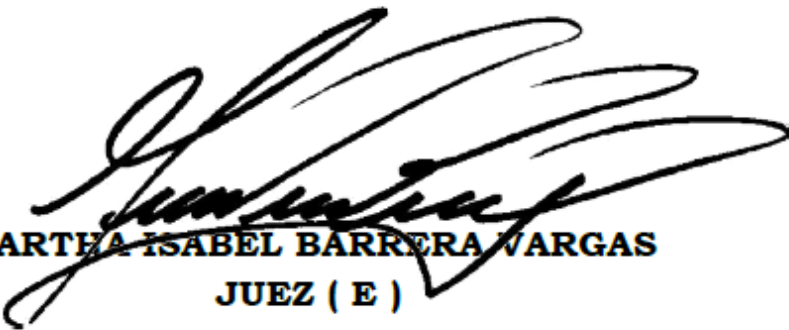
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 8 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble promovida por el señor Juan de Dios Linares Riaño contra Robinson Javier Peña Sierra.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01151.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

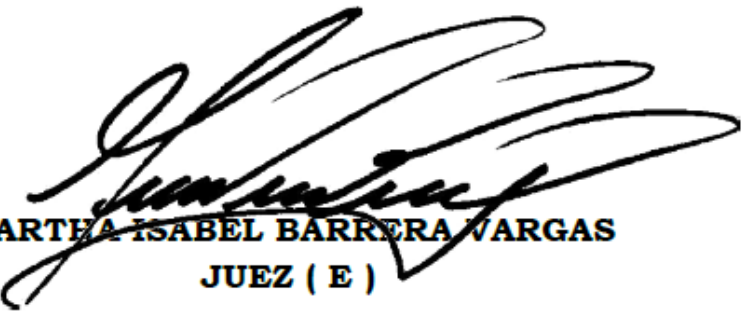
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01413.

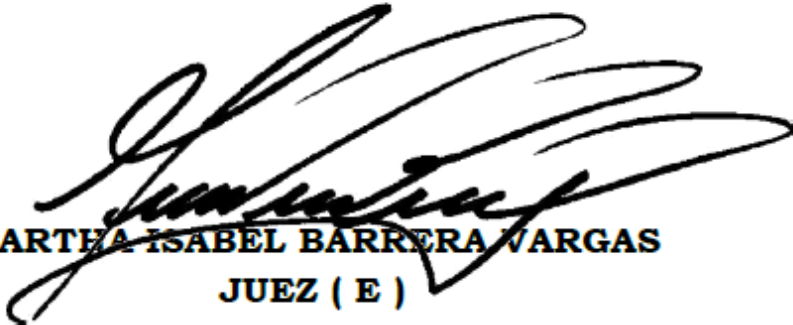
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 29 de febrero de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble promovida por el señor Daniel Martínez Roa contra Mónica Viviana Espinosa Aguirre.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01435.

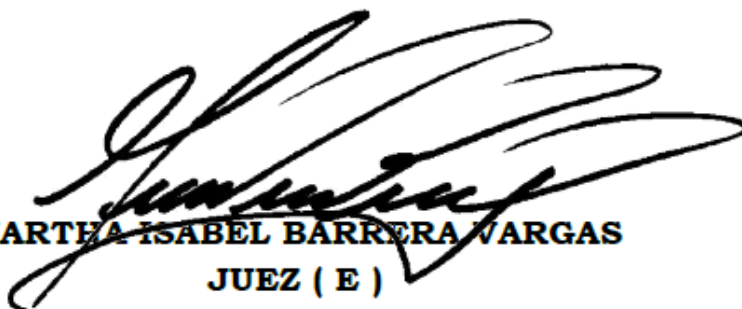
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 1° de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Accuro S.A.S. contra el Conjunto Residencial La Ribera Alsacia Reservado – P.H.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01469.

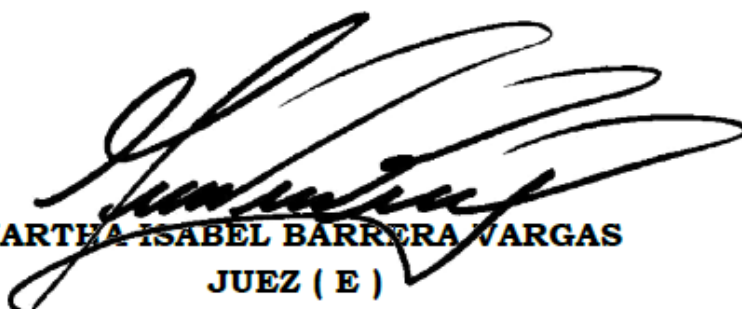
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 7 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Conjunto Residencial Tabaku Central – Propiedad Horizontal contra Manuel Montañez Herrera y Sonia Stella Guerra Manuyama.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01493.

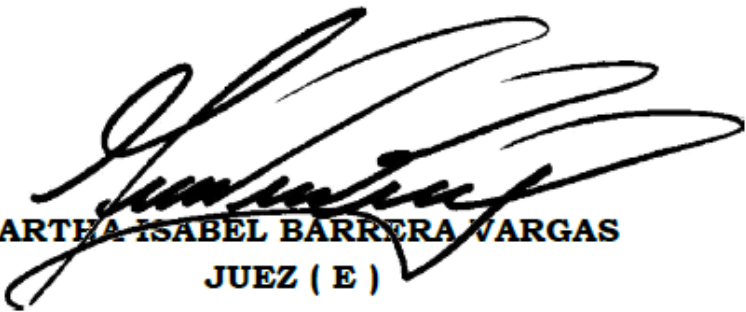
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 8 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento contra Nelson Gabriel Acevedo Arroyave.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01554.

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **JOSÉ RAMÓN CARPINTERO RUIZ** contra **DANIAUTOS S.A.S**, representada legalmente por Felipe Alberto Prada Pabón por las siguientes sumas:

- 1.1. \$9.800.000.oo. M/cte. por concepto de capital (saldos adeudados) contenido en el acta de conciliación “N°00051-2023”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.1. \$400.000.oo. M/cte. por concepto de “*intereses*” contenidos en el acta de conciliación causados en julio de 2023 y contenidos en la referida acta.
- 2.2. \$400.000.oo. M/cte. por concepto de “*intereses*” contenidos en la referida, causada el mes de agosto de 2023.

- 2.3. \$400.000.oo. M/cte. por concepto de “*intereses*” contenidos en la referida, causada el mes de septiembre de 2023.
- 2.4. \$784.000.oo. M/cte. por el valor que debía pagarse el 29 de septiembre de 2023 y contenido en el acta de conciliación.

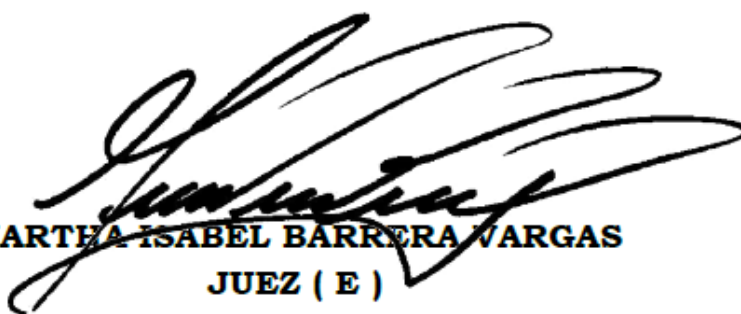
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: RECONOCER al estudiante de consultorio jurídico de la universidad El Bosque **SIMÓN DELGADO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01557.

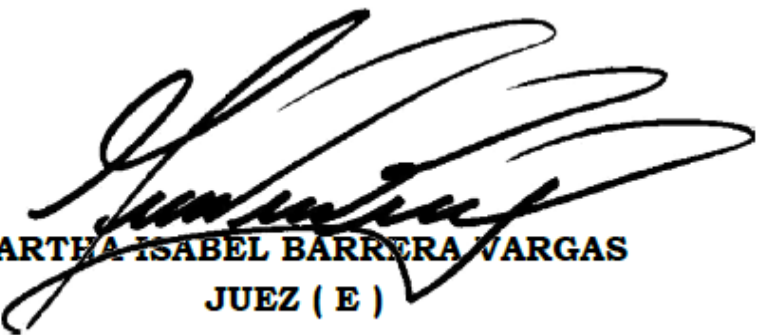
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 7 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por María Eugenia Orjuela Arce contra José Enrique Mendoza Martínez.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02004.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

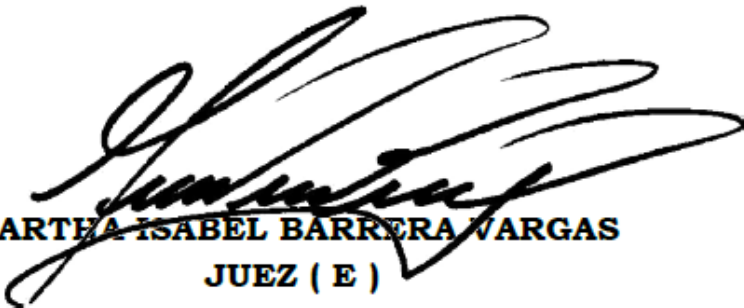
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01416.

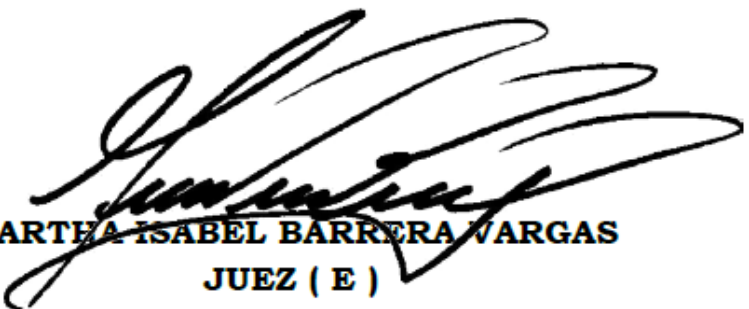
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 29 de febrero de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Laureano Rojas Calvo contra Anyely Paola Pinzón Guzmán.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

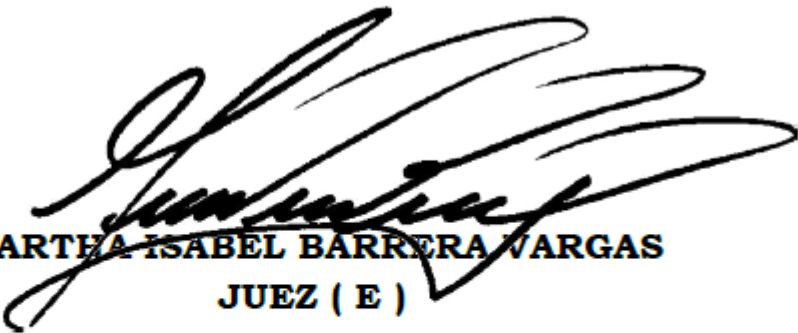
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00002.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRECISAR contra quien pretende incoar la presente acción judicial por cuanto, el pagaré “N°014643435” fue suscrito por el señor “*Jeison Estiven Castillo Miranda*” no obstante, en el libelo demandatorio en el acápite de pretensiones se hace referencia como parte pasiva del presente trámite al señor “*Orlando Humberto Caro Moreno*”. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 82. Requisitos de la demanda: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01475.

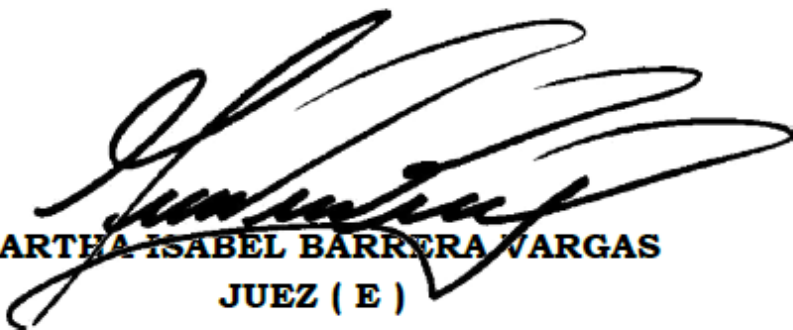
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 8 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble promovida por las señoras Paula Juliana Ortiz Guamán y Angelica María Guamán Viña contra Yeferson Patiño y Jeraldin Eliana Guarnizo Márquez.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00022.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANA BEATRIZ SANABRIA TORRES**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$134.400.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota de administración, comprendida en el mes de abril de 2022.
- 1.2. \$1.792.000.00. M/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de mayo a diciembre de 2022, cada una por valor de \$224.000.00. M/cte.
- 1.3. \$3.120.000.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$260.000.00. M/cte.
- 1.4. \$676.587.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración, comprendida en el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma contenida en el libelo demandatorio por concepto de “*gastos iniciación de demanda*”, toda vez que, este no se deriva de expensas ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el art 48 de la ley 675 de 2001¹.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma contenida en las pretensiones de la demanda por conceptos de

¹ Artículo 48. Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

“parqueadero visitantes” y “tarjeta vehicular” pues no se establecen las fechas en las que se causaron.

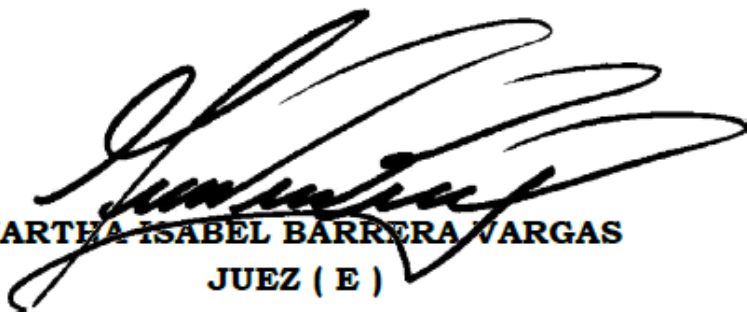
CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

SÉPTIMO: **RECONOCER** a la abogada **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00023.

Toda vez que con la demanda se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **VALENTINA ÁLVAREZ AYALA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$49.000.00. M/cte. por concepto de una (1) cuota de administración, comprendida en el mes de mayo de 2022.
- 1.2. \$1.540.000.00. M/cte. por concepto de siete (7) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de junio a diciembre de 2022, cada una por valor de \$220.000.00. M/cte.
- 1.3. \$3.060.000.00. M/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración, comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de \$255.000.00. M/cte.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma contenida en el libelo demandatorio por concepto de “*gastos iniciación de demanda*”, toda vez que, este no se deriva de expensas ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo previsto en el art 48 de la ley 675 de 2001¹.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago de la suma contenida en las pretensiones de la demanda por conceptos de “*parqueadero moto*” y “*tarjeta vehicular*” pues no se establecen las fechas en las que se causaron.

¹ Artículo 48. Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

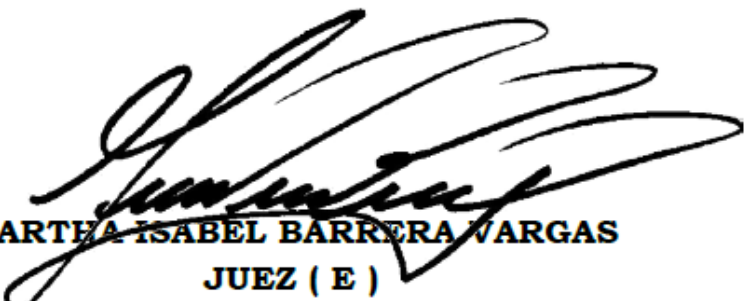
CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

SÉPTIMO: **RECONOCER** a la abogada **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-01172.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 24 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

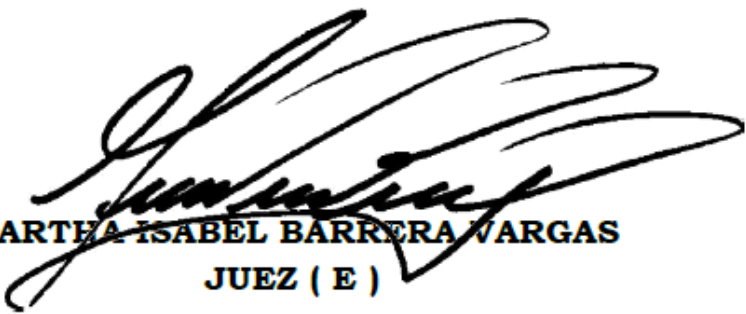
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02040.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 14 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

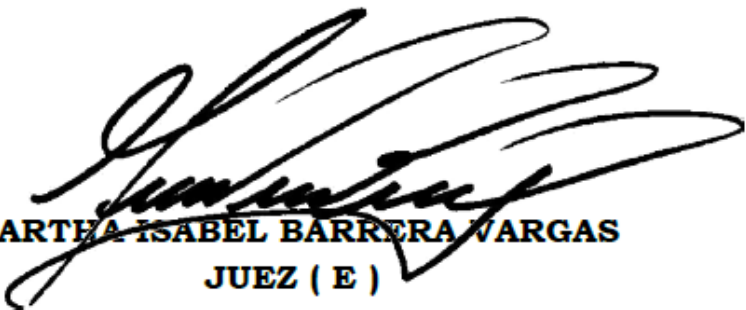
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01929.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

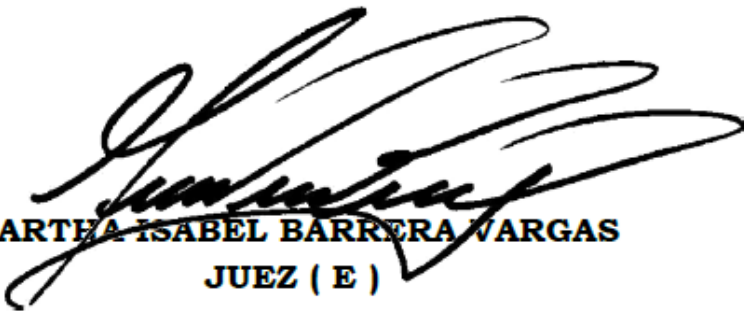
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00014.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **ELMER VANEGAS ZABALA** contra **PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, MIGUEL ANGEL RAMIREZ LIS y CARLOS JULIO DIAZ MORALES**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$17.027.120.00. M/cte. por concepto de capital no pagado contenido en la letra de cambio “N°001”.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

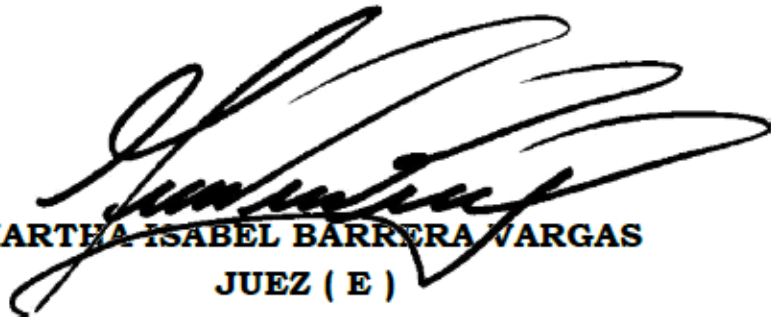
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **MARY LUZ SANABRIA HERNANDEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01807.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

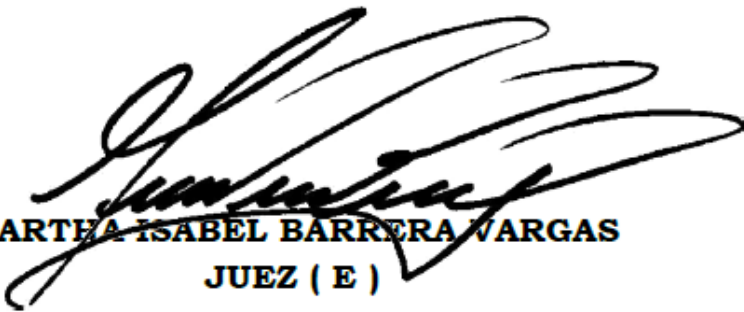
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01940.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

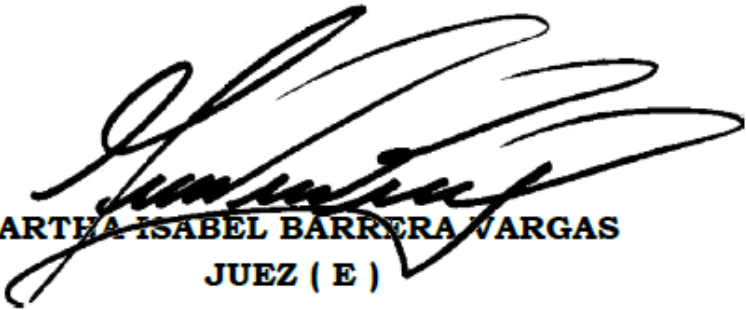
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00004.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ARMANDO PULIDO ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$728.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de junio de 2016 a marzo de 2017. Cada una por un valor de \$72.800.00 M/cte.
- 1.2 \$844.800.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de abril de 2017 a febrero de 2018. Cada una por un valor de \$76.800.00 M/cte.
- 1.3 \$1.138.200.00 M/cte., por concepto de catorce (14) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de marzo de 2018 a abril de 2019. Cada una por un valor de \$81.300.00 M/cte.
- 1.4 \$1.982.600.00 M/cte., por concepto de veintitrés (23) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de

mayo de 2019 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$86.200.00 M/cte.

- 1.5 \$1.538.500.00 M/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022. Cada una por un valor de \$90.500.00 M/cte.
- 1.6 \$996.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de octubre de 2022 a julio de 2023. Cada una por un valor de \$99.600.00 M/cte.
- 1.7 \$490.000.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de agosto a noviembre de 2023. Cada una por un valor de \$122.500.00 M/cte.
- 1.8 \$758.310.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de abril a noviembre de 2018. Cada una por un valor de \$108.330.00 M/cte.
- 1.9 \$122.900.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 1.10 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
2. Por concepto de multas y sanciones, discriminados de la siguiente manera;
 - 2.1 \$153.600.00 M/cte., por concepto de dos (2) sanciones por inasistencia a las asambleas correspondientes a los meses de mayo de 2017 y abril de 2018. Cada una por un valor de \$76.800.00 M/cte.
 - 2.2 \$90.500.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de octubre de 2021.
3. Por concepto de retroactivos discriminados de la siguiente manera;

- 3.1 \$12.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2017.
- 3.2 \$9.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2018.
- 3.3 \$19.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 3.4 \$17.200.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 3.5 \$81.900.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- 3.6 \$160.300.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 3.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 3.6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión correspondiente al acuerdo de pago celebrado 31 de agosto de 2015 valor que no corresponde a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

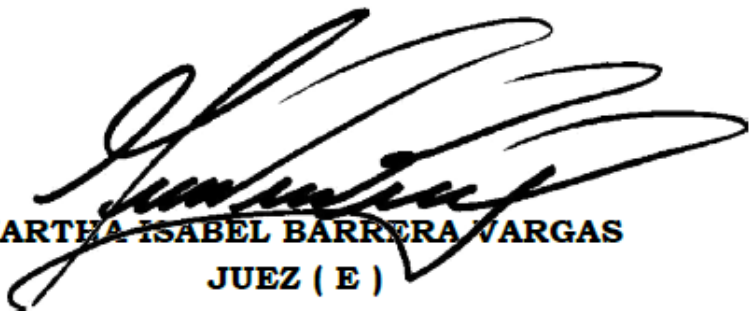
CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En

concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese, 2



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00007.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIANA VIRGINIA SOLANO VILLAN y MARIA CRISTINA VILLAN AGUILAR**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$669.600.00 M/cte., por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses agosto de 2018 a abril de 2019. Cada una por un valor de \$74.400.00 M/cte.
- 1.2 \$1.893.600.00 M/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a abril de 2021. Cada una por un valor de \$78.900.00 M/cte.
- 1.3 \$1.407.600.00 M/cte., por concepto de diecisiete (17) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022. Cada una por un valor de \$82.800.00 M/cte.
- 1.4 \$911.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de

- octubre de 2022 a julio de 2023. Cada una por un valor de \$91.100.00 M/cte.
- 1.5 \$448.400.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de agosto a noviembre 2023. Cada una por un valor \$112.100.00 M/cte.
 - 1.6 \$11.538., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2018.
 - 1.7 \$396.480.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2018. Cada una por un valor de \$99.120.00 M/cte.
 - 1.8 \$122.400.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
 - 1.9 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
2. Por concepto de retroactivos discriminados de la siguiente manera;
- 2.1 \$18.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2019.
 - 2.2 \$15.600.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - 2.3 \$74.700.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de septiembre de 2022.
 - 2.4 \$147.000.00 M/cte., por concepto de retroactivo correspondiente al mes de agosto de 2023.
 - 2.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 2.4., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** la pretensión correspondiente “*honorarios de abogado*” valor que no corresponde a las cuotas de administración

If.

ordinarias y extraordinarias. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

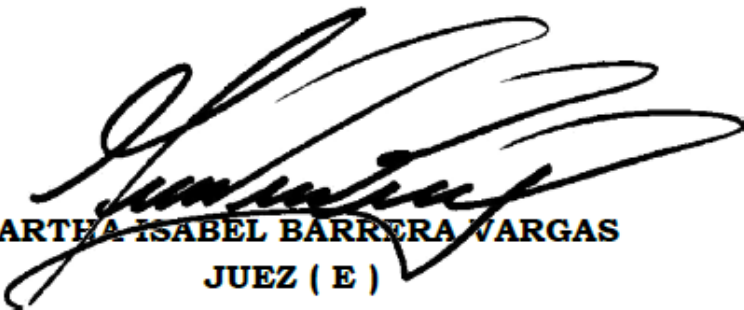
TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

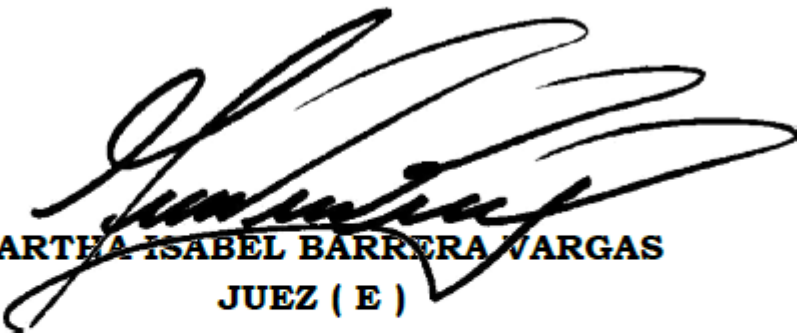
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00016.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

INFORMAR el correo electrónico donde los demandados reciben notificaciones, en su defecto realizar la manifestación pertinente, en atención a lo consagrado en el inciso 1º¹, artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 6. Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01528.

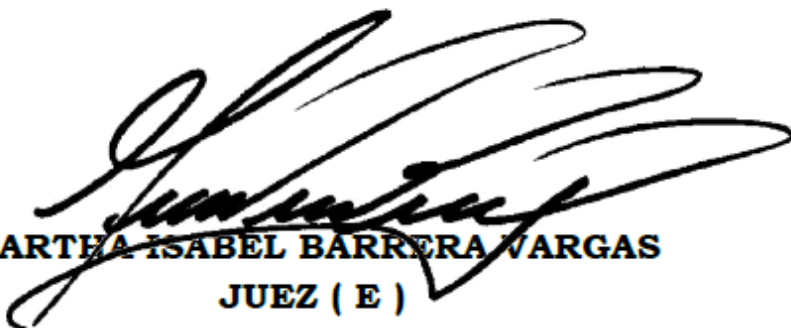
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 7 de marzo de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble promovida por Winners Inmobiliaria S.A.S. contra Iván Alberto Hernández Noy.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

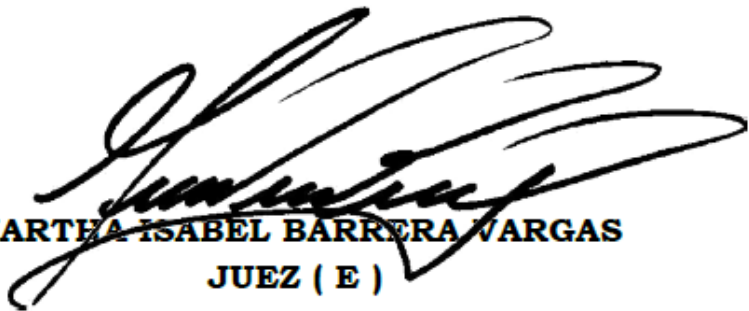
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00024.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

DETERMINAR de forma clara y precisa el periodo en el que se causaron los intereses corrientes solicitados en la pretensión 2. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 *ibíd.*

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01512.

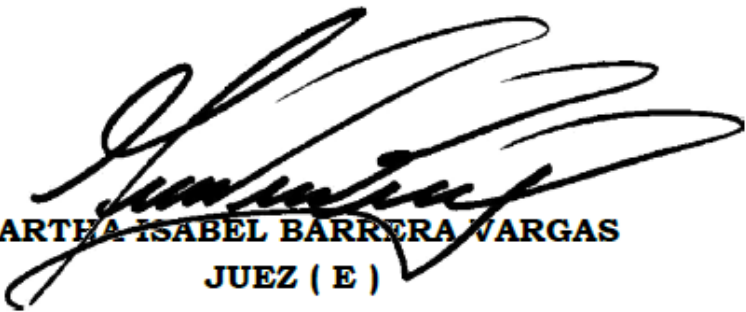
Toda vez que la solicitud no fue subsanada conforme se ordenó en auto del 12 de enero de 2024, al amparo de los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Banco de Occidente S.A. contra Daniel Felipe Sánchez Triana.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01947.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 8 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

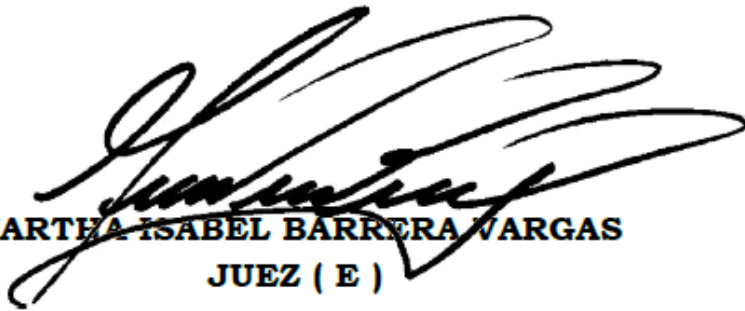
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01951.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 21 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

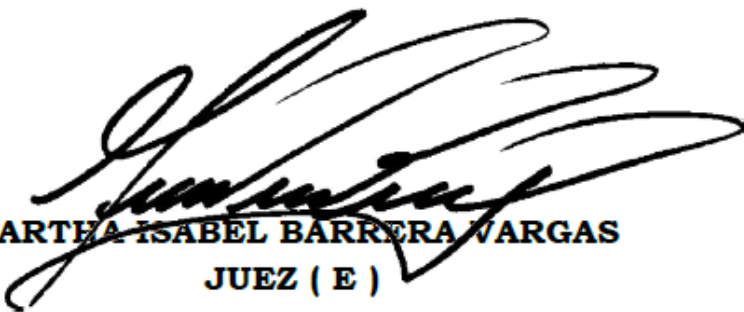
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01992.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

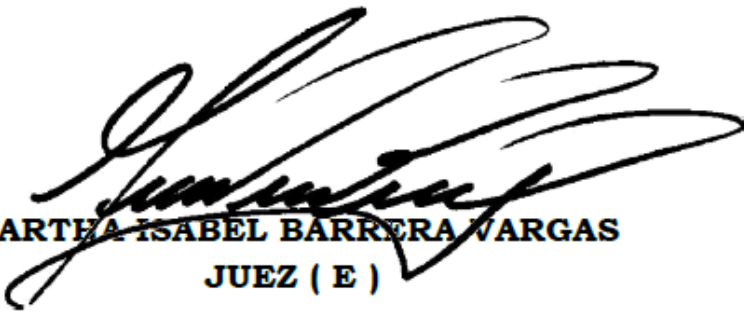
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01998.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

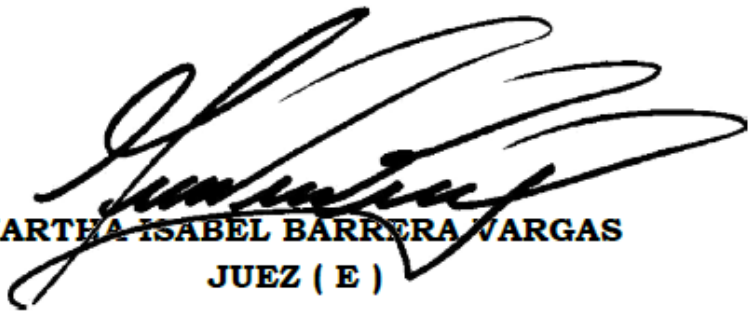
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02045.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

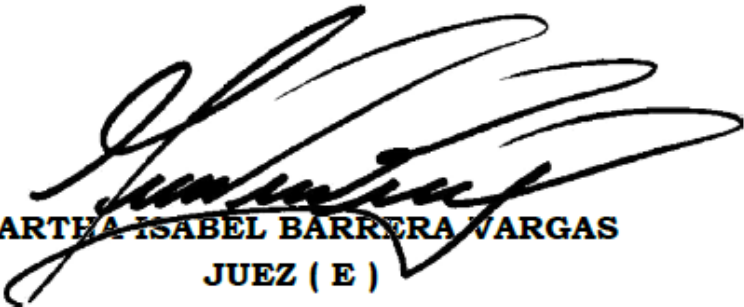
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02100.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

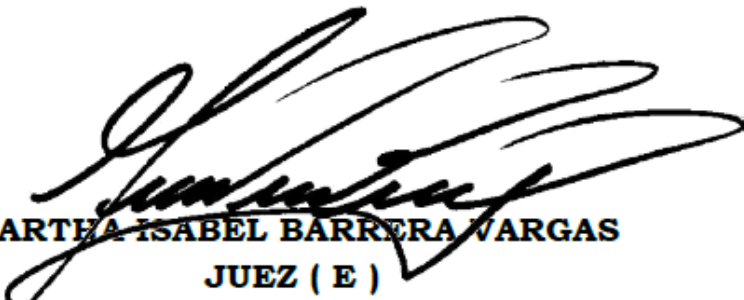
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00107.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

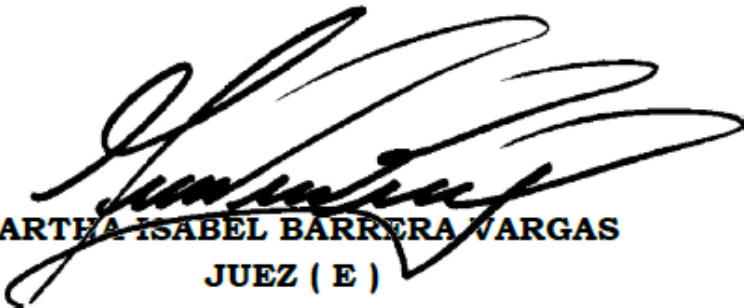
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01027.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 6 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

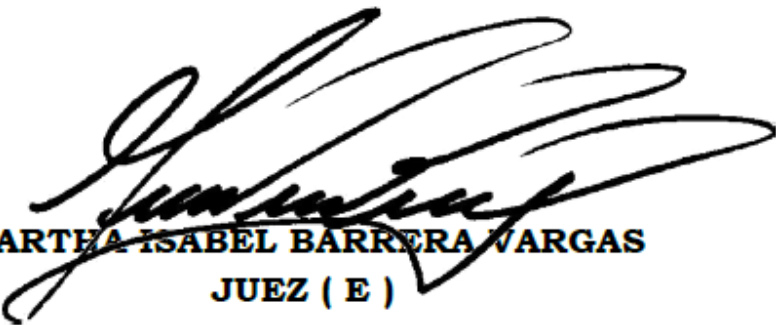
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00001

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **EDUAR ANDRÉS RINCÓN AVILA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$37.552.763.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°28213016” por concepto del crédito “N°1906604962” con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2023.
- 1.2 \$3.067.766.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados reconocidos en el pagaré “N°28213016” por concepto del crédito “N°1906604962”.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

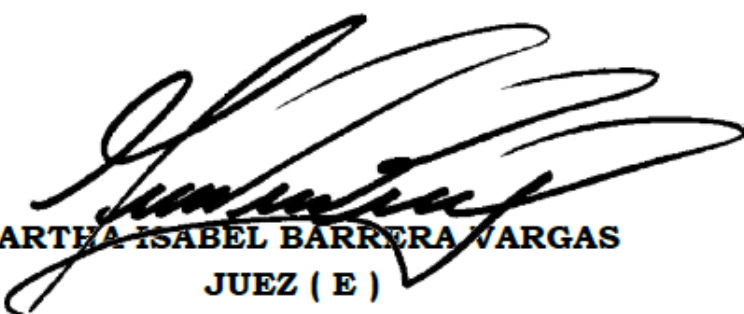
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00003.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MIBANCO Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A** contra **DIANA CRISTINA TANGARIFE GONZÁLEZ y BLANCA INÉS GONZÁLEZ CARABALLO**, por las siguientes sumas:

1. Respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré “N°1646621”.
 - 1.1 \$12.015.521.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1646621” con vencimiento el 31 de julio de 2021.
 - 1.2 \$2.689.451.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes reconocidos en el pagaré “N°1646621” causados hasta el 31 de julio de 2023.
 - 1.3 \$568.662.00 M/cte., por otros conceptos representados en el pagaré “N°1646621”.
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 2 Respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré “N° 1494171”.
- 2.1 \$3.918.561.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1494171” con vencimiento el 31 de julio de 2021.
- 2.2 \$1.066.831.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes reconocidos en el pagaré “N°1494171” causados hasta el 31 de julio de 2023.
- 2.3 \$203.837.00 M/cte., por otros conceptos representados en el pagaré “N°1494171”.
- 2.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2.1., liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

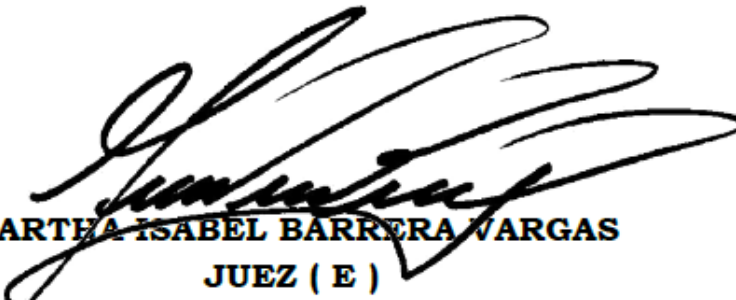
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **COBRANDO S.A.S** quien a su vez designa al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese, 2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00008.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$10.388.667.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°25047391” por concepto de los créditos “N° 264472 / 1151305280” con fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2023.
- 1.2 \$636.569.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados reconocidos en el pagaré “N°25047391” por concepto de los créditos “N° 264472 / 1151305280”.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

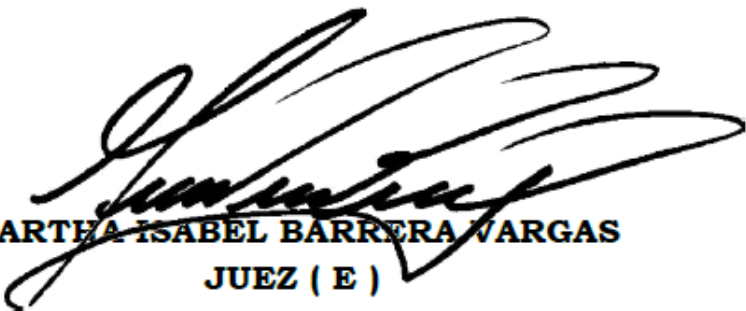
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00012.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **EDINSON HUMBERTO FONSECA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$30.532.469.00. M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré "N°1150525534".
- 1.2. \$2.343.218.00. M/cte. por concepto de intereses corrientes causados no pagados contenido en el referido pagaré.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

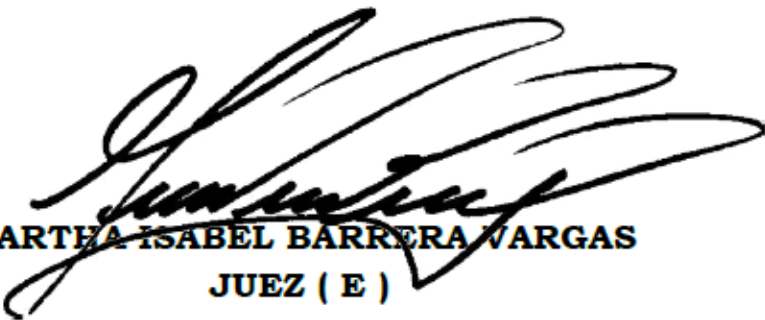
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem.*

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,2



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00015.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GIOVANNY ALEXANDER LÓPEZ ALVIRA** por las siguientes sumas:

- 1.1. \$38.960.075.00. M/cte. por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré “N°3S334905”.
- 1.2. \$2.785.300.00. M/cte. por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré de la referencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

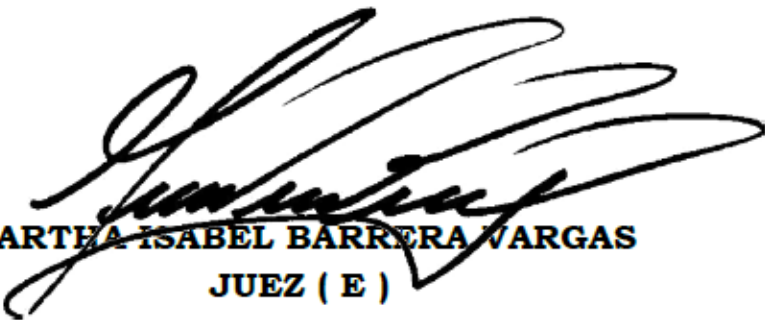
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P.,

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: **RECONOCER** como apoderada de la parte demandante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,2



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00018.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **INDULATEX S.A. en liquidación** contra **GILBERTO AMADOR RUEDA** por las siguientes sumas:

- 1.1. \$3.237.276.00. M/cte. por concepto la obligación contenida en la factura de venta “N°729755” con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2022.
- 1.2. \$1.008.382.00. M/cte. por concepto la obligación contenida en la factura de venta “N°729922” con fecha de vencimiento 4 de diciembre de 2022.
- 1.3. \$950.977.00. M/cte. por concepto la obligación contenida en la factura de venta “N°729770” con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

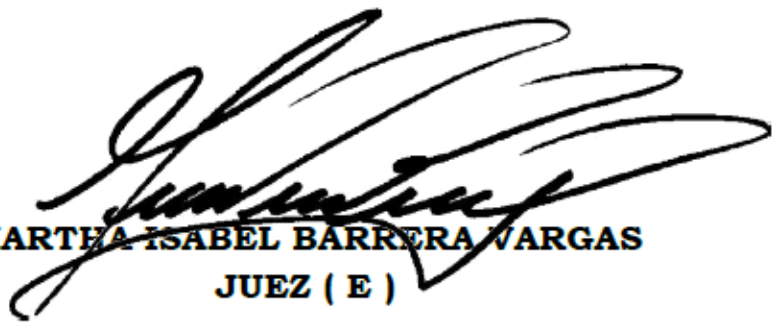
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.*

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00021.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MI BANCO S.A.** contra **PEDRO PABLO DIAZ FLÓREZ** por las siguientes sumas:

- 1.1. \$10.669.302.00. M/cte. por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré “N°1384347”.
- 1.2. \$2.158.167.00. M/cte. por concepto de intereses corrientes causados en el pagaré de la referencia.
- 1.3. \$63.959.00. M/cte. por otros conceptos descritos en el pagaré en mención.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

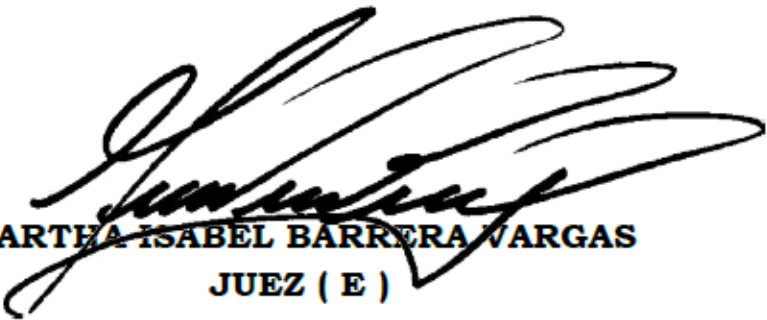
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibíd.*

QUINTO: **RECONOCER** a la entidad **COBRANDO S.A.S.**, quien a su vez designa al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2015-01094.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

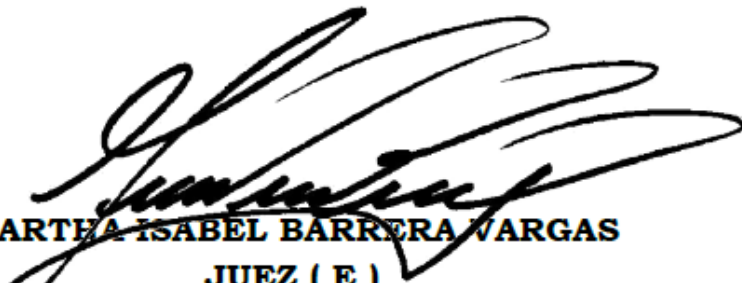
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00498.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

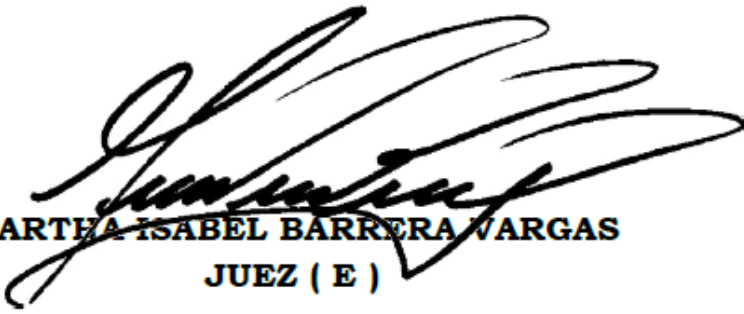
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00507.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

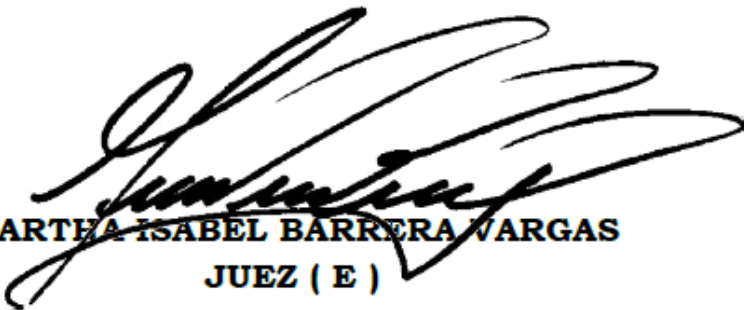
SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00451.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

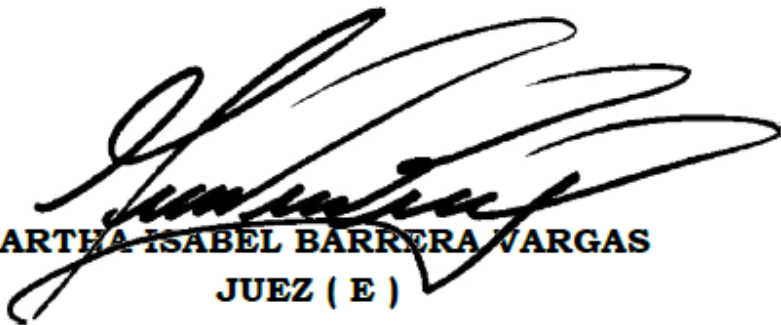
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiése de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00638.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

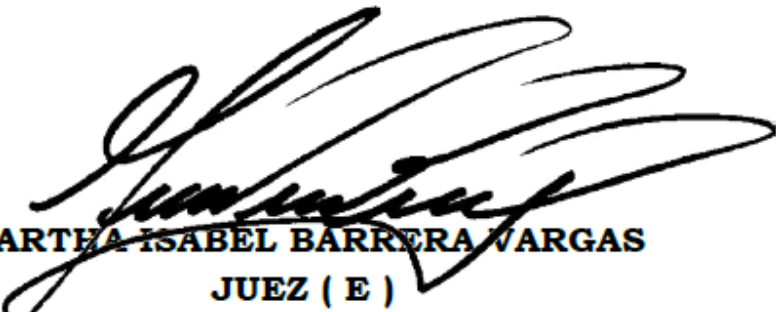
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-00833.

Ante el silencio presentado desde la providencia del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito de la demanda.

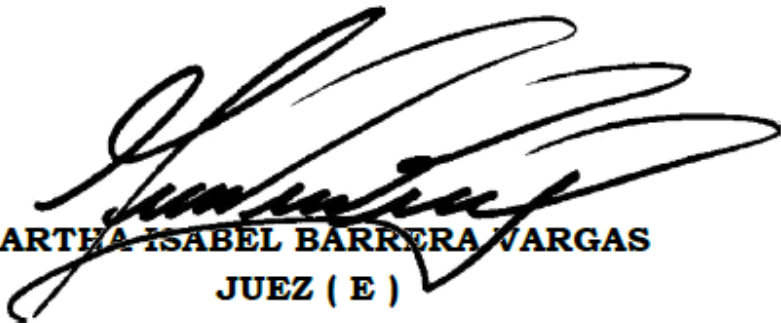
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01243.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

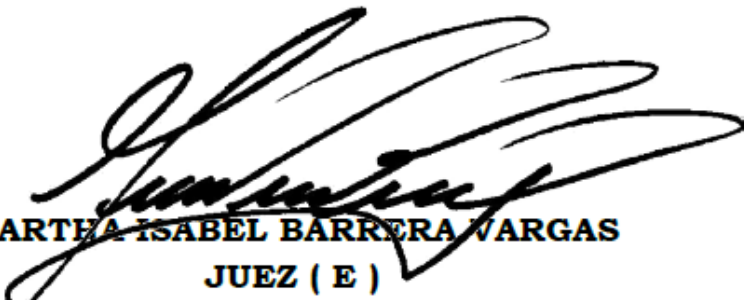
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01659.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 26 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

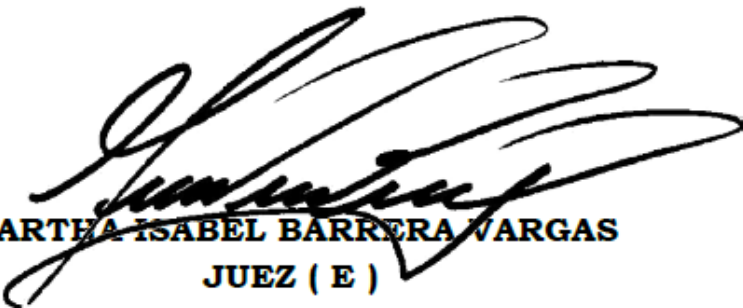
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01724.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

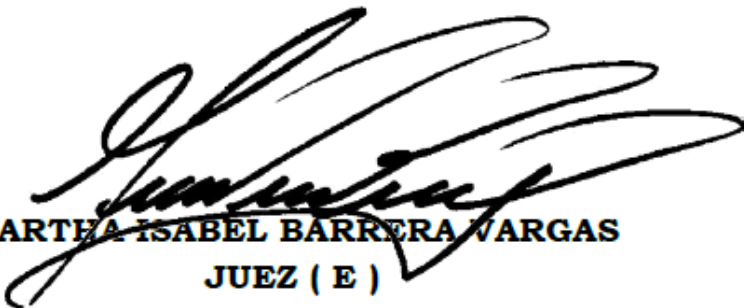
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01926.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 11 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

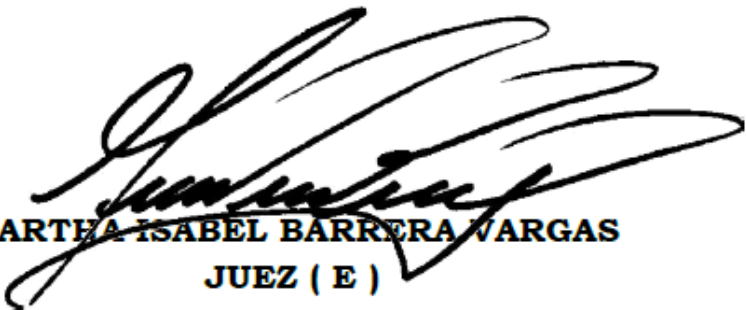
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01298.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01320.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

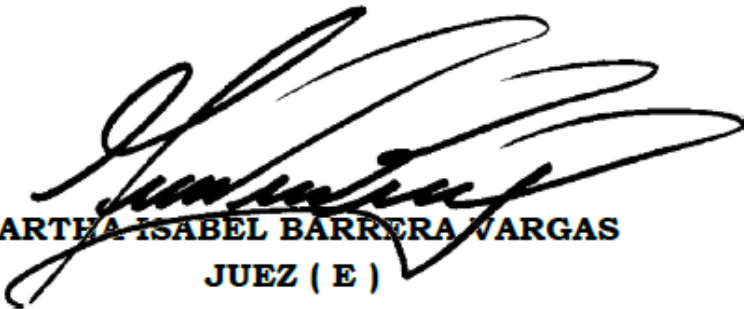
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



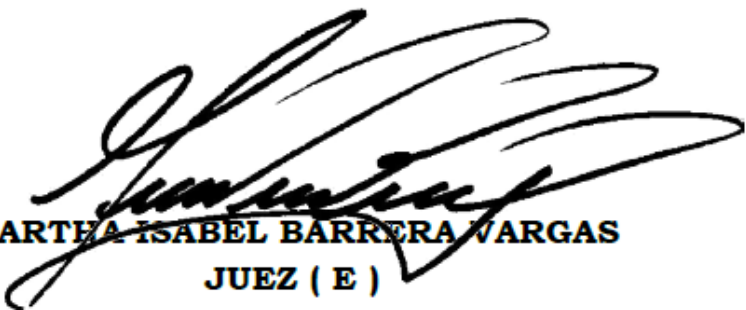
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2016-01219.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la *“Carrera 79F BIS No.36A-62, Bloque 80, Interior 2, Apartamento 402 de la Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas – Propiedad Horizontal”* o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, a la hora de las **10:00 A.M., del 19 de junio de 2024¹**.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01602.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 2 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

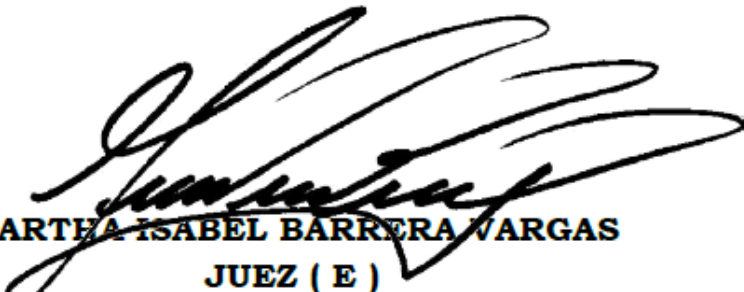
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01655.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 5 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

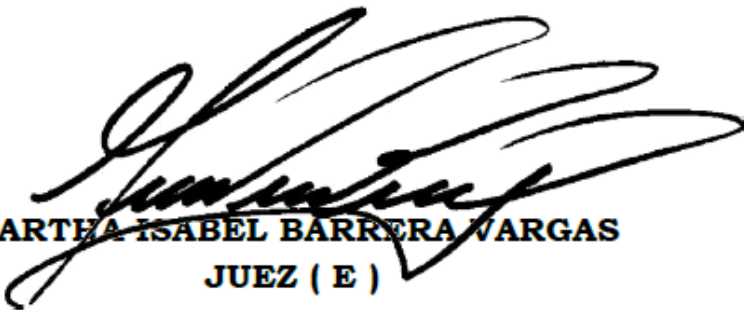
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00038.

En atención a la documental aportada por la apoderada de la parte demandante en virtud de la notificación personal realizada vía correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la misma no se puede tener en cuenta por cuanto, mediante proveído del 15 de mayo de 2023, se rechazó la presente demanda por falta de competencia por factor territorial. Por lo tanto, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01185.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 21 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

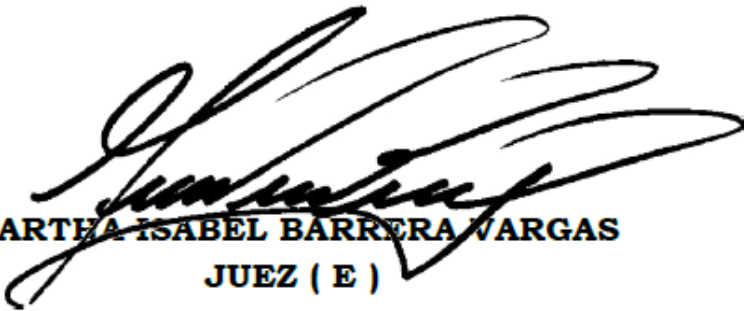
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01270.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

)

EXP. N°2018-01324 .

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 6 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01487 .

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

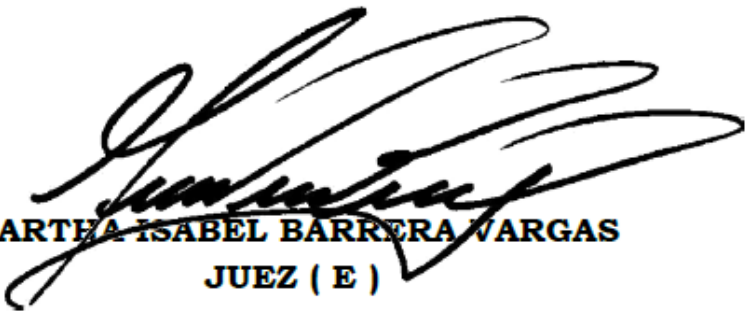
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01520 .

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 22 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

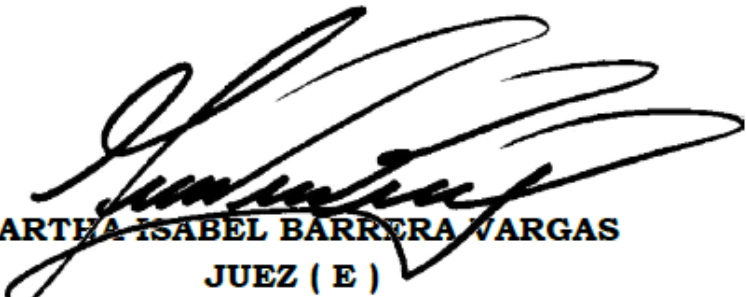
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01658.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 20 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

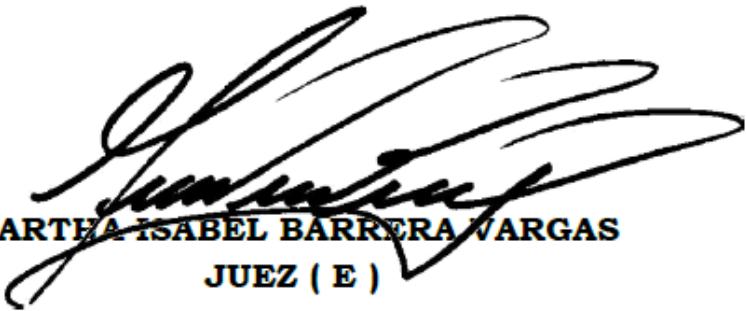
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

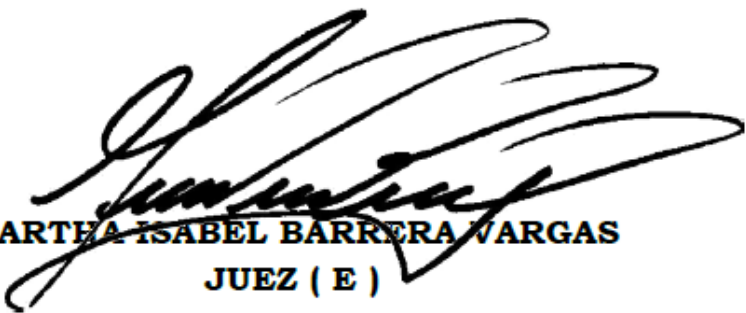
EXP. N°2024-00054.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR las medidas cautelares, toda vez que las solicitadas resultan improcedente, pues tratándose de un proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, solo podrán decretarse las medidas previstas para los procesos declarativos. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 421 y 590 del Código General del Proceso. De no atenderse el anterior requerimiento, tendrá que **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demandados José Alberto Ospina Álzate y Jorge Iván Valencia Gómez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación y de los anexos respectivos alléguese las copias de ley.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



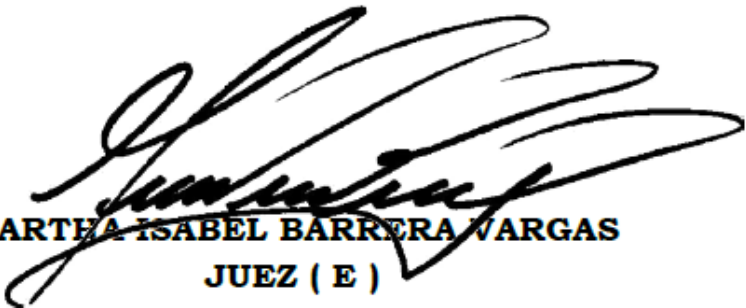
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00163.

En atención a la solicitud promovida por la apoderada de la parte demandante, fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la “Calle 94 L N°82 B - 56, Apartamento 301” o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, a la hora de las **10:30 A.M., del 19 de junio de 2024¹**.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



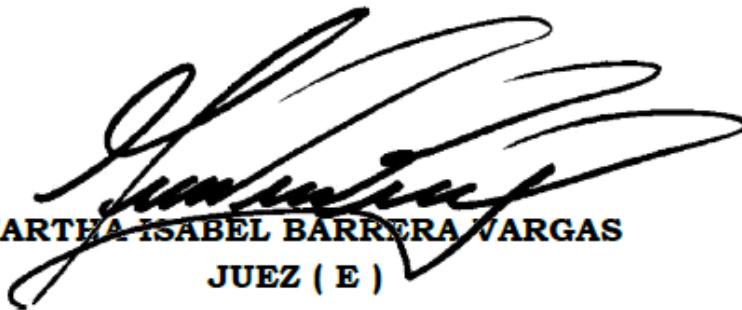
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02288.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría actualícense en la forma que corresponda el oficio “N°19-00172 del 13 de febrero de 2019” mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo de cuentas. Así mismo, remítase a los correos de la parte interesada.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00565.

En atención a la documental aportada por el apoderado de la parte demandante en virtud de la calidad de tenedora que ostenta la señora Irene Esther Llorente Cantillo , y, toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso¹, el Juzgado,

RESUELVE

VINCULAR como litisconsorte cuasinecesario a la señora Irene Esther Llorente Cantillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código General del Proceso².

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(3)

¹ “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”

² “tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00319.

En atención a lo manifestado por el Representante legal de la entidad demandante (*Núm.16 C.P*), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

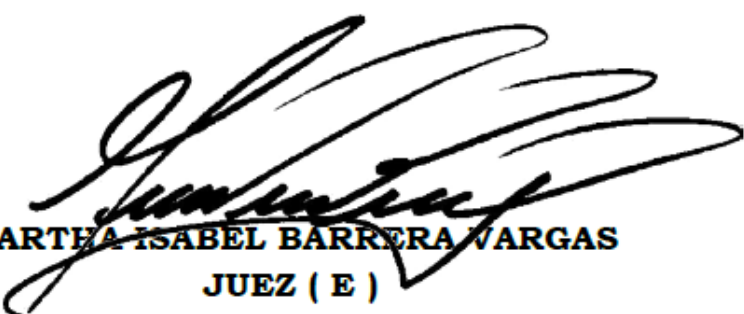
RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **YULI VIVIANA ORDOÑEZ SÀNCHEZ**, quien actuó en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

En su oportunidad por secretaría remítase el link del expediente digital al correo electrónico relacionado en el poder aportado (*Núm. 166 C.P.*)

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00488

Previo a continuar con el trámite pertinente y en aras de evitar futuras nulidades requiérase a la memorialista para que realice en debida forma la notificación personal y por aviso de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en este sentido deberá cambiar la dirección electrónica del Despacho judicial, toda vez que la relacionada en los citatorios es errónea, siendo la correcta j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó en el citatorio de la notificación personal.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00967.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Banco Av. Villas S.A., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra la señora Rosalbina Caro Arias, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2339305”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó del pagaré “N°2339305”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré que se establecen los artículos 709 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del

Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$928.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01455 .

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

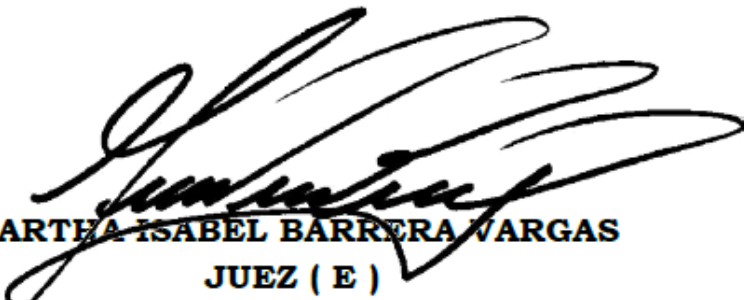
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



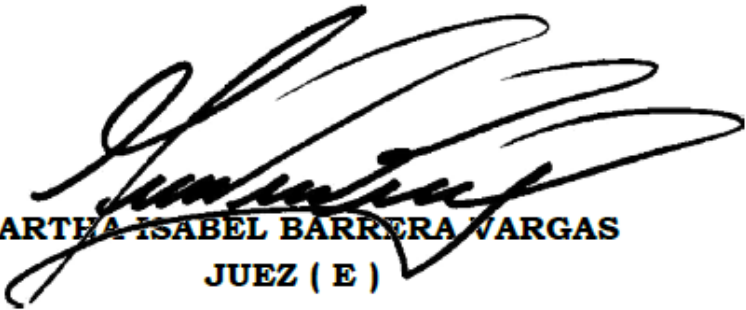
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00163.

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que resulta procedente, se ordena le emplazamiento de los demandados Doralina Valencia Mena, Héctor Julio Guasca y Larry Valencia Gamboa, por secretaría realícese la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,³


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.
If.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

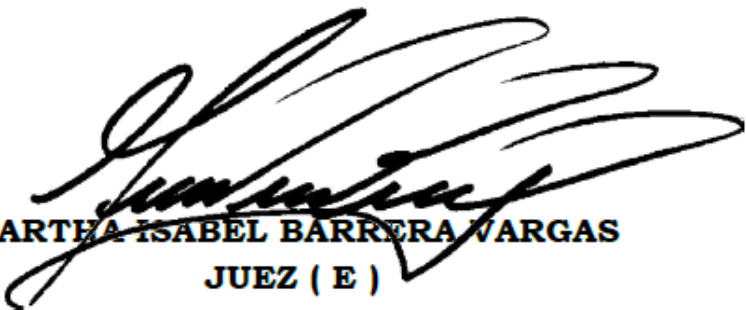
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00288.

Téngase en cuenta que la demandada Tatiana Aranaga Nieto, se notificó del mandamiento de pago proferido el 3 de noviembre de 2023, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



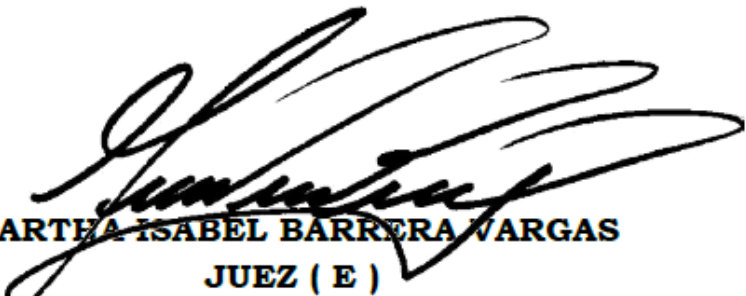
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00163.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **ELIAS MORENO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00091.

Téngase en cuenta que la demandada Beatriz Elena Gutiérrez Romero, se notificó del mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2023 y de su corrección del 28 de agosto de 2023, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

**MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00419.

En atención a la documental aportada por la apoderada de la parte demandante y en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la memorialista para que allegue la notificación personal y por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹, así mismo, con cada aviso deberá remitir la constancia de las copias debidamente selladas y cotejada junto con la certificación de entrega.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)
(2)

¹ Artículo 291 Práctica de la notificación personal: 3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00319.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(2)

--REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02718.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Conjunto Multifamiliar Supermanzana Siete (7) ciudad Kennedy – Propiedad Horizontal contra José Alfonso Cepeda Mateus y Anorma Mejía Palacio, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

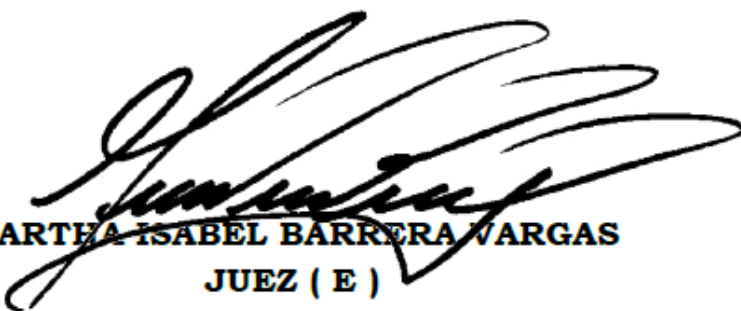
TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada a la que le hayan sido descontados

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00435.

En atención a lo manifestado por el Representante legal de la entidad demandante (Núm.36 C.P), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

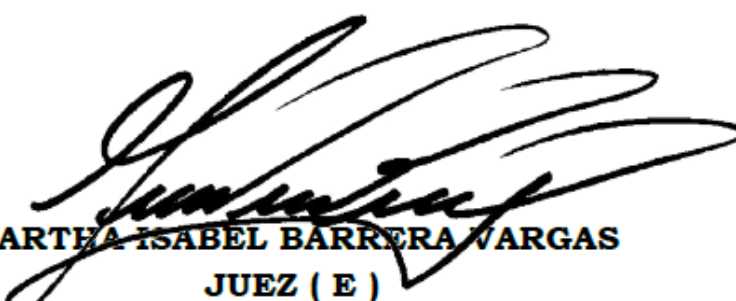
RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **YULI VIVIANA ORDOÑEZ SÀNCHEZ**, quien actuó en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

En su oportunidad por secretaría remítase el link del expediente digital al correo electrónico relacionado en el poder aportado (Núm. 36 C.P.)

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00967

Previo a fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro de inmueble identificado con matricula inmobiliaria “N°50S-40089299”, requiérase a la parte demandante para que en virtud de la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro Zona Sur, realice las aclaraciones pertinentes respecto el nombre de la parte pasiva del presente litigio, lo anterior con relación a que el título ejecutivo como el Certificado de Tradición y Libertad del referido bien, obran dos nombres distintos para el mismo número de cedula de ciudadanía.

Notifiquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01516 .

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

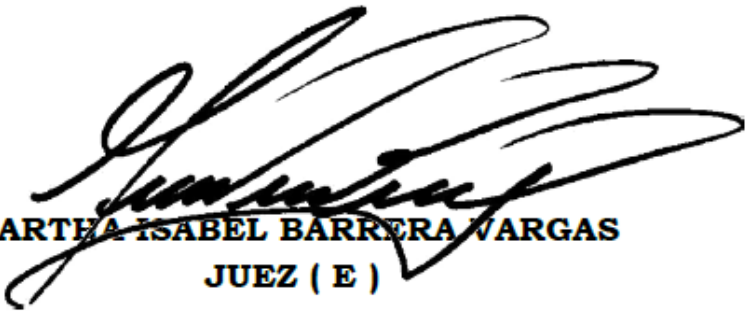
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01579.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 29 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por desistimiento tácito de la demanda.

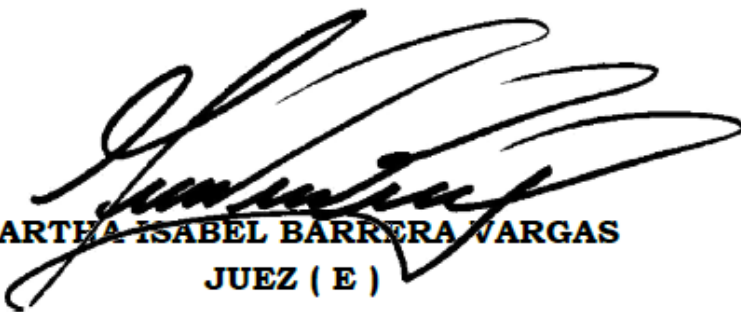
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00419.

Agréguese a los autos la manifestación realizada por los bancos, téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Por otra parte, respecto a la solicitud promovida por la apoderada de la parte demandante encaminada a que *“se ordene el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y o cualquier producto financiero que ostente la demanda en la entidad financiera Bancolombia”* Téngase en cuenta que la misma resulta improcedente por cuanto mediante auto del 23 de octubre de 2023 se ordenó la medida cautelar solicitada, así mismo, el 4 de diciembre de 2023, el Banco en mención emitió una respuesta en la cual informó que *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad (...)”*.

Notifíquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

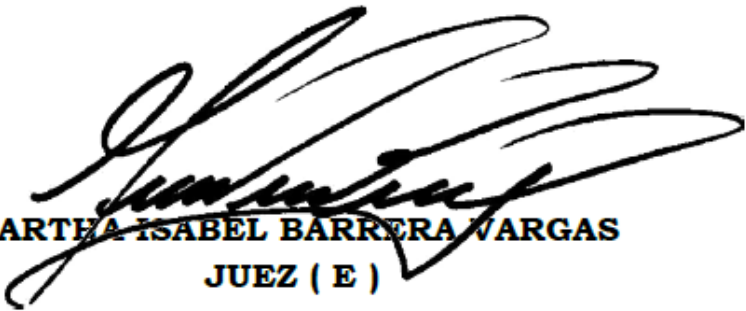
EXP. N°2021-00565

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante el doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al apoderado sustituto **JAVIER MAURICIO GARCÍA CASTAÑO**, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifiquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-02288

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante el estudiante **JUAN DAVID BUCHELI**, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al apoderado sustituto **ANDRÈS JUAN RICO** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00565.

Previo a fijar fecha y hora para la continuidad de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con la señora “*Irene Esther Llorente Cantillo*” el día 21 de febrero de 2022.

Notifiquese,

MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ
(3)



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01020.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes en común acuerdo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso¹, este Despacho resuelve:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Finandina S.A. BIC contra Gloria Damary Minu Ramírez, por transacción.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

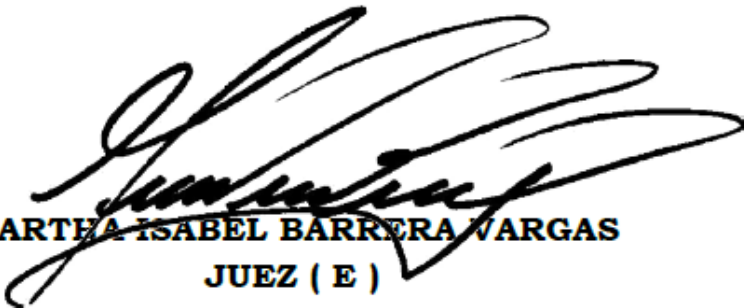
TERCERO: **DESGLOSAR** los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandante.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 312 Terminación anormal del proceso Transacción, trámite: (...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01071.

En atención a la solicitud que elevó la apoderada de la parte ejecutante y toda vez que la demanda no se había admitido, el Despacho al amparo de lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

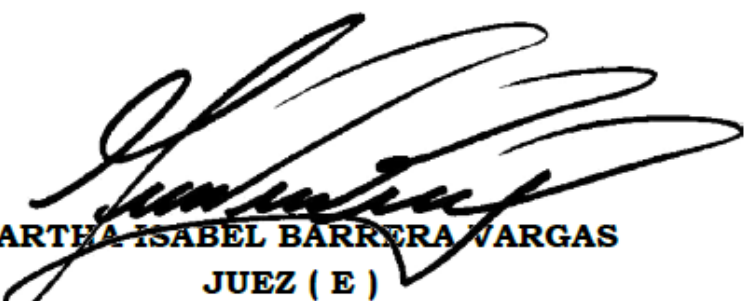
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la demanda y la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de esta acción a petición de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00082.

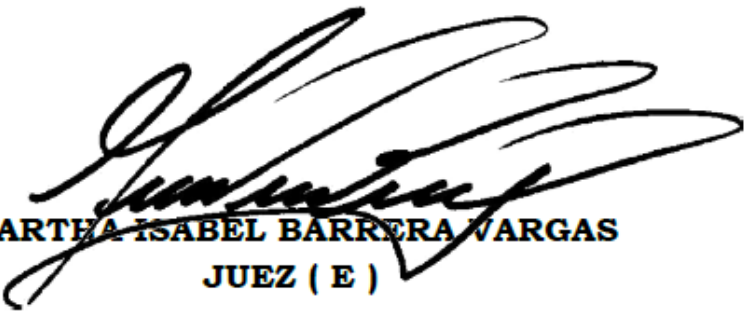
En atención a lo manifestado por la Representante legal del demandante (Núm.16 C.P), toda vez que resulta procedente, de conformidad con el artículo 76 del código General del Proceso, el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la entidad **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA** en representación del doctor **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actuó en representación de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la empresa **HEVARAN S.A.S.**, quien a su vez designó a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N034 FIJADO HOY 4 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM